

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO
RAD. 1996-2564

DTE. CONDOMINIO CENTRO COMERCIAL BOLIVAR
DDO. REINALDO SERNA ROSALES MENDOZA

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia a fin de resolver la objeción del avalúo del inmueble objeto de este proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta sede judicial, en uso de lo normado en el Artículo 234 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el Artículo 170 de la codificación en cita, dispone decretar la siguiente prueba de oficio:

1) Practicar avalúo comercial al bien inmueble ubicado en el Local C-19 del Centro Comercial Bolívar 3 de esta ciudad, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-131385, Cédula Catastral No. 01-01-00-00-0240-0901-9-00-00-0099 y de propiedad del demandado REINALDO SERNA ROSALES MENDOZA.

Para tal fin, se designa como auxiliar de la justicia al señor MILTON ALBERTO PORRAS ARIAS, quien puede ser ubicado en la Calle 14 No. 17E-87 del Barrio Niza de esta ciudad o en el correo electrónico mapa_261954@yahoo.es.

Líbrese las comunicaciones del caso, advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación y el trabajo pericial debe cumplir con las exigencias vertidas en el Artículo 226 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cc790a78ac7f05b62c9ef3da5d7cfdba657c55257cbebfba98d0b
cdbc9f81dc0**

Documento generado en 09/09/2020 10:28:15 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. HIPOTECARIO
RAD. 2001-0501
DTE. DORIS GISELA BUENO DE CAÑAS Y OTROS
DDO. ANA GUERRRRO MENESES Y OTRO

Mediante escrito que antecede, la parte demandante interpone recurso de reposición contra el auto del 6 de agosto de 2020, mediante el cual no se accedió a la acumulación de la demanda.

En atención a lo anterior y de conformidad con lo establecido en el Artículo 319 del Código General del Proceso, se dispone correr traslado al demandante por el término de tres días, ordenando que por secretaría se publique el mismo, en el micrositio virtual de este Juzgado, vencido los cuales, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**80edb1da214404060e129da8e429207db1267c3678cb954dc5
c9182e2822d7ca**

Documento generado en 09/09/2020 10:43:13 a.m.

196

Anexo

MEMORIAL DE RECURSO DE REPOSICION RADICADO 501 DE 2001

miguel angel prado tristancho <miangelpra511@hotmail.com>

Mié 12/08/2020 22:27

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta <jcivm4@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (320 KB)

MEMORIAL DE RECURSO DE REPOSICION DE AUTO 10 DE AGOSTO 2020.pdf;

BUENOS DIAS
CORDIAL SALUDO

ENVIO MEMORIAL DEL RECURSO DE REPOSICION DENTRO DEL PROCESO DE RADICADO 501 DE 2001 PARA SU CONOCIMIENTO.

QUEDO ATENTO Y AGRADECIENDO LA ATENCION PRESTADA.

MIGUEL ANGEL PRADO TRISTANCHO
C.C. N° 88.258.124 DE CUCUTA.
T. P N° 249899 DE C. S. DE LA J.
CEL. 321 9458871

Estado 10 agosto
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE CUCUTA
RECIBIDO
13 AGO 2020
[Signature]





MIGUEL ANGEL PRADO T.

ABOGADO
CEL. 321 9458871

197

Doctor:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
E.S.D

REFERENCIA: **EJECUTIVO HIPOTECARIO**
RADICADO: **540011400300320010050100**
DEMANDANTE: **DORIS GISELA BUENO DE CAÑAS**
DEMANDADO: **GLADYS ALICIA VARGAS Y OTROS**

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 06 DE AGOSTO DE 2020 Y EN ESTADO 10 DE AGOSTO DE 2020.**

Respetado Doctor:

Respetuosamente concuro a su bien servido despacho en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del radicado de la referencia, para manifestar que estando dentro del término legal interpongo el **RECURSO DE REPOSICION** contra el Auto de fecha seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020) y en estado el diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020), con el objeto que se revoque y en su lugar se disponga acceder a la acumulación de la demanda de la Señora Dina Yaneth Villamizar Vargas identificada con la Cedula De Ciudadanía N° 1.093.906.471 de Cúcuta y de la solicitud de Cesión de Crédito del Señor Luis Guillermo Diaz Sánchez en favor de la Señora Villamizar Vargas, bajo las siguientes consideraciones de hecho y de derecho; así:

1. Por descuido humano, no se anexo el Título Valor en la acumulación de la demanda para librar el mandamiento de pago, de igual manera se presenta en este escrito para la acción acumulatoria. (Anexa Letra de Cambio)
2. Para información de su despacho, ya se había tramitado la CESION de la cuota hipotecaria de la originalmente, al demandante el Señor LUIS GUILLERMO DIAZ SANCHEZ, quien a su vez le transmitió la CESION de su crédito litigioso a la Sra. DINA YANETH VILLAMIZAR VARGAS (Art.1969 Código Civil y sub siguientes.), quien ostenta la titularidad de la obligación.
3. En consecuencia, del señalamiento anterior es que le solicitamos para el bien del proceso darle tramite a la CESION señalada primeramente y luego decidir sobre la acumulación y la nueva CESION.

De lo anterior, ruego al Honorable Juez; que, por economía procesal y en pro de garantizarle los derechos de mi procurado, solicito que se tengan en cuenta las consideraciones anteriores y dar una mejor solución al impase presentado.

Del Señor Juez, respetuosamente,

MIGUEL ANGEL PRADO TRISTANCHO

C.C. No. 88.258.124 de Cúcuta

T.P. No. 249899 del C. S. de la J.



MIGUEL ANGEL PRADO T.

ABOGADO
CEL. 321 9458871

FORMA DE PAGAR 20-24

1.	<i>Miguel Ángel Prado T.</i>
NIT. o C.C.	<i>37219512 Je</i> <i>Caracas</i>
2.	
NIT. o C.C.	
3.	
NIT. o C.C.	

ACEPTADA

No. **LETRA DE CAMBIO** Por \$ **9.000.000.-**

SEÑOR *Miriam Stella Ramirez de Carrero*

EL DIA *30* DE *Oct* DE *2019* SE SERVIRA USTED PAGAR SOLIDARIAMENTE

EN *Caracas* A LA ORDEN DE *Dina Yaneth Williams Vargas*

EXACTOS

PESOS MONEDA LEGAL, MAS INTERESES POR RETARDO A..... % MENSUAL TODAS LAS PARTES DE ESTA LETRA QUEDAN OBLIGADAS SOLIDARIAMENTE Y RENUNCIA A LA PRESENTACION PARA LA ACEPTACION Y EL PAGA Y A LOS AVISOS DE RECHAZO.

Caracas *04 de Octubre* *30* de *2019*

Ciudad Fecha

C.O.C.M.T. *109 2906477*
DIRECCION *01 22 46 50*
TELEFONO *3204204401*

M. Estad 10 ago 2020

03/08/2020

San José de Cúcuta Julio 30 de 2020

Señor
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
E. S. D.

REFERENCIA -RADICADO 501 de 2001

EL NOTARIO SEGUNDO DE CÚCUTA
CERTIFICA
QUE LA AUTENTICACIÓN COMPLETA,
BAJO EL SISTEMA BIOMÉTRICO, SE
ENCUENTRA AL FINAL DEL DOCUMENTO
Jaime Enrique González Marroquín

CESION DE CREDITO HIPOTECARIO EN LITIGIO (DERECHOS LITIGIOSOS)

CEDENTE; DORIS GISELA BUENO DE CAÑAS ,Demandante .

CESIONARIO ; DINA YANETH VILLAMIZAR VARGAS ,C.C.1.093.906.471 .

PRIMERO; Yo DORIS GISELA BUENO DE CAÑAS, identificada como aparece al pie de mi firma ,obrande en el presente documento como Cedente, y la Señora DINA YANETH - VILLAMIZAR VARGAS, quien obra en el presente documento como Cesionaria ,me permite manifestar que CEDO a la CESIONARIA el Derecho Litigioso del Crédito Hipotecario Junto con todas las garantías y Derechos económicos incorporados y liquidados conforme la Demanda Radicada bajo el No. 501 de 2001, (EN RAZON A LA CESION que se me hizo) sobre el bien inmueble de propiedad de los Demandados.

SEGUNDO. El objeto del Crédito Litigioso se adelanta actualmente en el Juzgado == CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, bajo el RDO -501 de 2001.

TERCERO. La CESIONARIA manifiesta que acepta la CESION de los Derechos Litigiosos del Crédito Hipotecario ,junte con todas las garantías y derechos Económicos incorporados y liquidados conforme a la Demanda de la Referencia .La cual se me hace con este documento por parte del CEDENTE. El precio de esta cesión es la suma de \$ 30.000.000.- (Treinta millones de pesos mc.).-

CEDENTE
Doris Bueno
DORIS GISELA BUENO DE CAÑAS
C.C. 37245799 *ente*

CESIONARIA
Dina Yaneth
DINA YANETH VILLAMIZAR VARGAS
C.C.1.093.906.471

NOTARÍA SEGUNDA DE CÚCUTA
PRESENTACIÓN PERSONAL

Autenticación Biónétrica
Decreto-Ley 019 de 2012

En el despacho del Notario se presentó:

VILLAMIZAR VARGAS DINA YANEY H

Identificado con C.C. 1093906471

y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.



Cúcuta, 2020-07-31 10:27:42

FIRMA DECLARANTE

Verifique estos datos ingresando a
www.notariaenlinea.com Documento: 664h0

JAIME ENRIQUE GONZALEZ MARROQUIN
NOTARIO SEGUNDO DEL CÍRCULO DE CÚCUTA



199

Señor

JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Ciudad.-

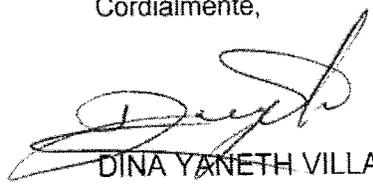
EL NOTARIO SEGUNDO DE CÚCUTA
CERTIFICA
 QUE LA AUTENTICACIÓN COMPLETA,
 BAJO EL SISTEMA BIOMÉTRICO, SE
 ENCUENTRA AL FINAL DEL DOCUMENTO
 Jaime Enrique González Marroquín

DINA YANETH VILLAMIZAR VARGAS, Mayor de edad, identificada con la cédula No.1.093.906.471 de Cúcuta, en mi calidad de CESIONARIA del crédito de la Sra. GLADYS ALICIA VARGAS MORENO por medio del presente escrito manifiesto, que confiero poder, amplio y suficiente al Dr. **MIGUEL ANGEL PRADO TRISTANCHO**, 88.258.124 de Cúcuta, con T.P.No.249.899 de. C.S.J. para que en mi nombre y representación continúe con el proceso de la Referencia No.501/2001, hasta su terminación.

Así mismo, le confiero poder para que licite y haga postura por el valor de mi crédito.

Mi Apoderado queda con las facultades del art 77 del C.G.P.

Cordialmente,



DINA YANETH VILLAMIZAR VARGAS

C.C. No. 1.093.906.471 de Cúcuta

Acepto,


MIGUEL ANGEL PRADO TRISTANCHO

C.C. No. 88.258.124 de Cúcuta

T.P.No.249.899 de. C.S.J.

NOTARÍA SEGUNDA DE CÚCUTA
PRESENTACIÓN PERSONAL

Autenticación Biométrica
Decreto-Ley 019 de 2012
En el despacho del Notario se presentó:

VILLAMIZAR VARGAS DINA YANETH

Identificado con C.C. 1093906471

y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.



1542-B00-633520

Cúcuta, 2020-07-31 10:27:44

FIRMA DECLARANTE

Verifique estos datos ingresando a
www.notariaenlinea.com Documento: 664h3

JAIMÉ ENRIQUE GONZÁLEZ MARROQUÍN
NOTARIO SEGUNDO DEL CÍRCULO DE CÚCUTA



[Handwritten signature]

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2004-0048
DTE. HERACLIO ALMEIDA
DDO. AGAPITO ARCHILA

Mediante escrito que antecede, la parte demandante allega avalúo comercial del bien inmueble objeto de cautela, a fin de actualizar el mismo.

Teniendo en cuenta que junto al trabajo pericial no se allegó el avalúo catastral del predio, conforme lo prevé el Numeral 4° del Artículo 444 del Código General del Proceso, el Despacho no le dará trámite a la aludida actualización.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**e225db3d5701034c2bd0d124f163ee59a0f8a44ce313d3bfc504
344001880efd**

Documento generado en 09/09/2020 04:23:40 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2007-0625
DTE. JOHN ALEXANDER BUENO FLOREZ
DDO. ADRIAN LEAL

Mediante escrito que antecede, el extremo demandante solicita se requiera a la secuestre a fin de que informe la ubicación de los bienes muebles objeto de medida cautelar que estaban bajo su custodia.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta sede judicial, previo a abrir el incidente sancionatorio, se dispone requerir a la señora MARIA URBINA RODRIGUEZ, en su calidad de secuestre dentro del presente asunto, a fin de que en el término improrrogable de ocho (8) días, proceda a rendir informe de su gestión e informe la ubicación de los bienes que le fueron entregados como auxiliar de la justicia en este proceso.

Oficiese en tal sentido, advirtiéndole que de no rendir el informe solicitado, podrá ser sancionada conforme lo establece la ley.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9a1d6d9b1c2f5c421571f2498d25df85d67cda160ee3249ccd2f
3e4a36805d05**

Documento generado en 09/09/2020 04:21:30 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MENOR CUANTIA)
RAD. 2014-0002
DTE. JORGE IVAN VARGAS GUTIERREZ
DDO. VICENTE RUBIO RIOS

Para decidir se tiene como el señor JORGE IVAN VARGAS GUTIERREZ, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva contra el señor VICENTE RUBIO RIOS, por la obligación consignadas en la Letra de Cambio No. 001.

Esta sede judicial, teniendo en cuenta que la demanda cumplía las exigencias de ley, con auto del 9 de mayo de 2014, libró mandamiento de pago en la forma deprecada.

Los demandados se notificaron por conducta concluyente el pasado 12 de diciembre de 2019, conforme se dispuso en auto del 6 de julio de 2020, sin que hubiesen propuesto medios exceptivos.

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comento y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha nueve (9) de mayo de dos mil catorce (2014), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2'500.000.00.).

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha nueve (9) de mayo de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2'500.000.00.).

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8f52f7b14edb61d04bd84c79641b0b50ce81cbfb7923c52d1035
f5a11a4e724c**

Documento generado en 09/09/2020 04:28:37 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. HIPOTECARIO
RAD. 2014-0085

DTE. ALFREDO ILIAN VALENCIA ARBELAEZ
DDO. GRUPO INTEGRAL DE CONSTRUCTORES ASOCIADOS Ltda.

Se encuentra al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda, respecto de la solicitud de cesión del crédito y de que se fije fecha para adelantar diligencia de remate.

Para decidir se tiene como se tiene como el Dr. PEDRO CAMACHO ANDRADE, cede el crédito al señor DANIEL ALEJANDRO CAMACHO ARIAS, solicitando que se tenga a éste, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden a aquella.

Teniendo en cuenta que la petición resulta procedente a la luz de lo dispuesto en el Artículo 1959 del Código Civil, el Despacho accede a ésta, notificándola conforme lo dispone el Artículo 295 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en cuanto a que se fije fecha para llevar a cabo diligencia de remate, esta sede judicial, realiza el respectivo control de legalidad y teniendo en cuenta que ya existe auto de seguir adelante la ejecución debidamente ejecutoriada, el bien por el cual se solicita la almoneda se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, además de no encontrarse pendiente por resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, recursos contra el auto que decretó el sobre desembargos, el Despacho accede a tal pedimento.

Por lo anterior, se fija el día MARTES DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 10:30 A.M., como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble ubicado en la Manzana D Lote 19 del Barrio Pisarreal del Municipio Los Patios, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-275662 y Predial No. 01-01-00-00-0702-

0019-0-00-00-0000, de propiedad del Grupo Integral de Constructores Asociados Ltda.

El inmueble fue avaluado por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS (\$3'933.000.00.), por ende la base para licitar es de DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIEN PESOS (\$2'753.100.00.).

Quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este Juzgado, la suma de UN MILLON QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS (\$1'573.200.00.).

Por secretaría elabórese el correspondiente aviso, en el cual se deberá incluir la identificación plena del inmueble objeto de la cautela; además, se deberá aclarar que la almoneda se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, a través del link <https://teams.microsoft.com/l/channel/19%3a898555e04c95412eba0c1cd457f3ef46%40thread.tacv2/General?groupId=13dcda37-ed3e-4fb8-a0a6-47c8968b4ee5&tenantId=622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b>.

Se le avisa a las personas interesadas en hacer postura para el remate que la diligencia será llevada a cabo por la plataforma Microsoft Teams, por ello deberá enviar la postura al correo electrónico del Juzgado, jcivm4@cendoj.ramajudicial.gov.co, la cual deberá estar en un documento cifrado que solo pueda ser abierto al momento de la diligencia con el código que proporcione el postulante, aquello con el fin de que la postura sea totalmente reservada y que solo tenga conocimiento de ella el ofertante, en razón al sobre cerrado que establece nuestras normas procesales que no han sido modificadas, además, deberá proporcionar en el mismo correo que adjunte la postura en documento cifrado sus datos y el correo electrónico para poder remitirle el enlace para ingresar a la diligencia de remate.

Finalmente, se reconocer al Dr. PEDRO CAMACHO ANDRADE, como apoderado judicial del señor DANIEL ALEJANDRO CAMACHO ARIAS, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

845da655d30cb7e710f0cec6e0bc554de0c5f9126f8683480ba6
d6c48ba1bab5

Documento generado en 09/09/2020 11:01:28 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. HIPOTECARIO
RAD. 2014-0258
DTE. JUAN JOSE BELTRAN GALVIS
DDO. LUIS FERNANDO FLOREZ NUNCIRA

Mediante escrito que antecede, la parte demandante solicita que se fije fecha para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble objeto de cautela dentro del presente asunto, el cual es de propiedad del demandado LUIS GERARDO FLOREZ NUNCIRA.

Realizado el respectivo control de legalidad y teniendo en cuenta que ya existe auto de seguir adelante la ejecución debidamente ejecutoriada, los bienes por los cuales se solicita la almoneda se encuentran debidamente embargados, secuestrados y avaluados, además de no encontrarse pendiente por resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, recursos contra el auto que decretó el sobre desembargos, el Despacho accede a tal pedimento.

Por lo anterior, se fija el día MIERCOLES DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 9:30 A.M., como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del siguiente inmueble ubicado en la Calle 14 No. 2-14 del barrio Aeropuerto de esta ciudad, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-103245 y Cédula Catastral No. 01-10-00-00-0054-0008-0-00-00-0000, de propiedad del demandado LUIS GERARDO FLOREZ NUNCIRA y alinderado así: NORTE: Con lote de la misma manzana; SUR: Con Calle 14; ORIENTE: Con lote esquinero sin nomenclatura; y OCCIDENTE: Con casa con nomenclatura No. 2-24.

El inmueble fue avaluado por la suma de TRESCIENTOS TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$303'793.500.00.), por ende la base para licitar es de DOSCIENTOS DOCE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y

CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS
(\$212'265.450.00.).

Quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este Juzgado, la suma de CIENTO VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$121'517.400.00.).

Por secretaría elabórese el correspondiente aviso, en el cual se deberá incluir la identificación plena del inmueble objeto de la cautela; además, se deberá aclarar que la almoneda se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, a través del link <https://teams.microsoft.com/l/channel/19%3a898555e04c95412eba0c1cd457f3ef46%40thread.tacv2/General?groupId=13dcda37-ed3e-4fb8-a0a6-47c8968b4ee5&tenantId=622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b>.

Se le avisa a las personas interesadas en hacer postura para el remate que la diligencia será llevada a cabo por la plataforma Microsoft Teams, por ello deberá enviar la postura al correo electrónico del Juzgado, jcivm4@cendoj.ramajudicial.gov.co, la cual deberá estar en un documento cifrado que solo pueda ser abierto al momento de la diligencia con el código que proporcione el postulante, aquello con el fin de que la postura sea totalmente reservada y que solo tenga conocimiento de ella el ofertante, en razón al sobre cerrado que establece nuestras normas procesales que no han sido modificadas, además, deberá proporcionar en el mismo correo que adjunte la postura en documento cifrado sus datos y el correo electrónico para poder remitirle el enlace para ingresar a la diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c7e73957a93c7bc6560e6b6d534ad911ec2bda88535f625e70b
0718878c889d5**

Documento generado en 09/09/2020 04:35:11 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. HIPOTECARIO (MENOR CUANTIA)
RAD. 2014-0466
DTE. JUAN JOSE BELTRAN GALVIS
DDO. NELSON JOSE ROJAS RAMIREZ

Mediante escrito que antecede, el demandante confiere poder a la Dra. LIZETH KARINA BELTRAN DUARTE, a quien se le reconoce como su apoderada, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

Finalmente y conforme lo dispone el Artículo 76 del Código General del Proceso, se tendrá por revocado el poder que conferido al Dr. ORLANDO RAMIREZ CARRERO.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**98980641a5cceaafbad0989ae50e7ae449944635c9f1a7d439f60
4b511e037812**

Documento generado en 09/09/2020 04:27:00 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. HIPOTECARIO
RAD. 2016-0483
DTE. PROGRESA
DDO. JAVIER EDUARDO VILLAMIZAR MONSALVE Y OTRO

Mediante escrito que antecede, la parte demandada interpone recurso de reposición contra el auto del 6 de agosto de 2020, mediante el cual se dispuso seguir adelante con la ejecución.

En atención a lo anterior y de conformidad con lo establecido en el Artículo 319 del Código General del Proceso, se dispone correr traslado al demandante por el término de tres días, ordenando que por secretaría se publique el mismo, en el micrositio virtual de este Juzgado, vencido los cuales, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**864cb33f457d4c71da7018f6a33e852bfb288dc1be6b4ff8749e
aa766d5f6d1b**

Documento generado en 09/09/2020 10:44:19 a.m.

Recurso Rad. 2016-483

Estado 10 agosto

LM

Luis Manosalva <luismanosalvaabogado@hotmail.com>

Mar 11/08/2020 23:37

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta



recurso de apelacion auto se...

68 KB



cordial saludo

adjunto a la presente encontrara recurso del asunto

Respetuosamente,

Luis J Manosalva R
Abogado



LUIS JOSÉ MANOSALVA RAMÍREZ
ABOGADO



189

SEÑORES:

HONORABLE JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.
HONORABLE JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.
DOCTOR: CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO.
E. S. D.

Referencia: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION EN CONTRA DEL AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION DENTRO DEL PROCESO RADICADO 2016-00483.

LUIS JOSÉ MANOSALVA RAMÍREZ, mayor de edad, vecino de Cúcuta, identificado con la C.C. 1.090.446.796 expedida en Cúcuta, Abogado en ejercicio y portador de la T.P. 268.168 del H. C. S. de la J., actuando como apoderado sustituto de LUIS JOSE MANOSALVA GOMEZ, igualmente mayor de edad, vecino de Cúcuta, identificado con la C.C. 91.215.737, T.P. 139.243 del H. C. S. de la J., quien obra como apoderado principal de los Señores JAVIER EDUARDO VILLAMIZAR MONSALVE y LIDA PATRICIA AVILA CARDENAS personas igualmente mayores y de esta vecindad, demandados dentro del proceso de la referencia, acudo a su Honorable Despacho para interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto de fecha 06 de agosto de 2020 el cual ordena seguir adelante la ejecución, siendo notificado por estados el 10 de agosto de 2020, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

PROCEDENCIA DEL RECURSO

Procede el recurso de reposición en contra del auto que ordena seguir adelante la ejecución de acuerdo a lo preceptuado en los arts. 318 y 319 del C. G. P. y el de apelación de acuerdo a lo establecido en los arts. 319, 320, los Arts. 321 al 330 ibídem.

DEL RECURSO

En principio y de acuerdo al auto que por medio de este escrito se recurre, es de aclararle al Honorable Juzgador, que si bien es cierto, los términos para la contestación de la demanda ejecutiva estaban suspendidos de acuerdo a los recursos instaurados por este representante judicial al auto que decidió la nulidad procesal propuesta por la parte ejecutada, lo cierto es que a juicio de este apoderado dichos términos se encuentran aún suspendidos en razón a que de acuerdo a la decisión del juzgado de reponer el auto en donde decreta desierto el recurso de alzada por no allegar en tiempo la expensas para el trámite del recurso, esta representación judicial instaura acción de tutela en contra de ese Honorable Despacho correspondiéndole por reparto al Honorable Juzgado Quinto Civil del Circuito bajo el radicado 2020-00115-00, tramite tutelar que solo ha sido resuelto en primera instancia, y no se ha desatado el recurso de impugnación que este

AV. 1 # 12 -13 EDIF. SAN DIEGO OFI. 101, CÚCUTA CEL.: 311-8407023 /
LUISMANOSALVAABOGADO@HOTMAIL.COM

10/10/10

THE HISTORY OF THE

... ..

... ..

... ..

CHAPTER

... ..

SECTION

... ..

... ..



100

LUIS JOSÉ MANOSALVA RAMÍREZ

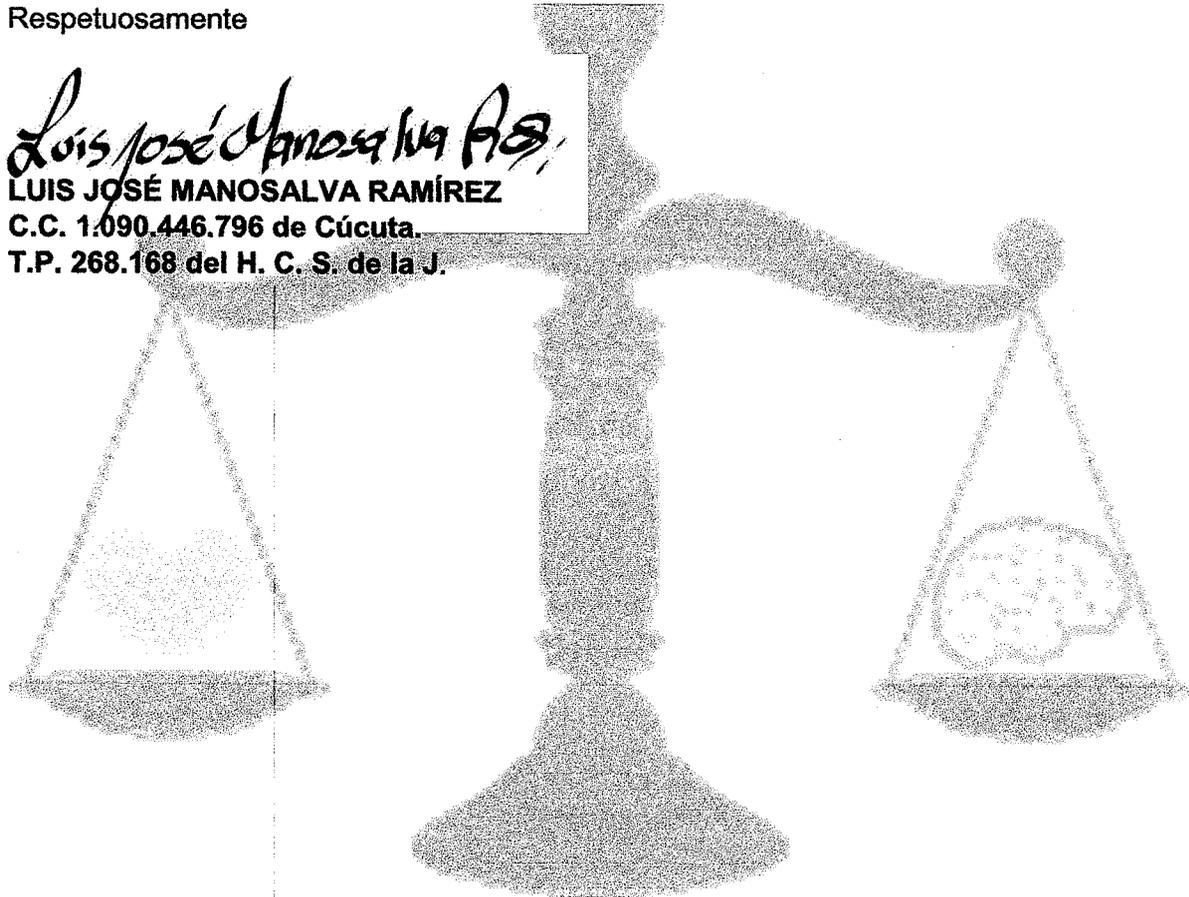
ABOGADO

mandatario instaurara en tiempo en el juzgado de primera instancia, por tanto y como manifesté anteriormente considero que dichos términos para la contestación de la demanda se encuentran suspendidos al no haber decisión de segunda instancia del trámite de Constitucional iniciado, tramite muy bien conocido por ese Despacho debido a la notificación que hiciera el juzgado de primera instancia y también que ese Despacho envía el expediente solicitado por el juzgado de conocimiento tutelar

Por lo anteriormente expuesto solicito se reponga o en subsidio se revoque el auto recurrido.

Respetuosamente

Luis José Manosalva R.S.
LUIS JOSÉ MANOSALVA RAMÍREZ
C.C. 1.090.446.796 de Cúcuta.
T.P. 268.168 del H. C. S. de la J.



**AV. 1 # 12 -13 EDIF. SAN DIEGO OFI. 101, CÚCUTA CEL.: 311-8407023 /
LUISMANOSALVAABOGADO@HOTMAIL.COM**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2016-0552
DTE. ARAR FINANCIERA S.A.S.
DDO. MARIA DEBORA VALENCIA ESCOBAR

Mediante escrito que antecede, la Dra. LORENA GRAUT PAVA, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, sustituye el poder a ella conferido, a la Dra. YILENE HOLGUIN GARCES, a lo que accede el Juzgado, toda vez que dicho pedimento resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**99e6e470783224e6da9c20e37ad5eb26934e534f50a9cf25bc7
becd20d223ac3**

Documento generado en 09/09/2020 04:24:43 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. HIPOTECARIO
RAD. 2017-0030
DTE. BBVA COLOMBIA S.A.
DDO. CLAUDIA LILIANA ARIAS ESPERANZA

Mediante escrito que antecede, la parte demandante interpone recurso de reposición contra el auto del 6 de agosto de 2020, mediante el cual se fijó fecha para remate.

En atención a lo anterior y de conformidad con lo establecido en el Artículo 319 del Código General del Proceso, se dispone correr traslado al demandante por el término de tres días, ordenando que por secretaría se publique el mismo, en el micrositio virtual de este Juzgado, vencido los cuales, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**43571374f68edd00162ed415d643a32b081d86272eef6fc8a91
d2aa9f1d228bf**

Documento generado en 09/09/2020 10:42:21 a.m.

123

RECURSO REPOSICION RAD: 030/2017 DTE BBVA COLOMBIA - DEMANDADA: CLAUDIA LILIANA ARIAS ESPARZA

NUBIA MORALES <nubiadeduplat@hotmail.com>

Mar 11/08/2020 8:50

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta <jcivm4@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (5 MB)

RECURSO DE REPOSICION Y ANEXOS.pdf;

NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO
ABOGADA - ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD Y DAÑO RESARCIBLE
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
AV. CERO No. 11-153 OF. 302 EDF. SURCO CUCUTA
CEL: 313-2639822 - nubiadeduplat@hotmail.com



129

NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO
ABOGADA ESPECIALISTA
RESPONSABILIDAD Y DAÑO RESARCIBLE U. EXTERNADO
AV. Cero0, No. 11-153 Of. 302 Edificio Surco Tel. 5831550 - 3132639822
nubiadeduplat@hotmail.com

Señor
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
E. S. D.

REF.: Proceso Hipotecario RAD: 030/2017
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA.
DEMANDADA: CLAUDIA LILIANA ARIAS ESPARZA

Su Señoría:

Actuando en calidad de apoderada del BBVA COLOMBIA, respetuosamente manifiesto al despacho **REPONER EL AUTO DE FECHA 6 DE AGOSTO DE 2020**, por el siguiente motivo:

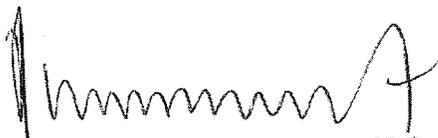
PRIMERO: El día 16 de Julio de 2019, la suscrita presento ante su despacho memorial donde manifestaba que hacía llegar el avalúo catastral \$59.433.000 y con el aumento del 50% coloque por error involuntario \$127.260.000,00 siendo lo correcto \$89.149.500,00, igualmente manifesté que allegaba el avalúo comercial por valor de \$127.260.000,00 ya que la liquidación de crédito superaba el valor del avalúo catastral y se solicitó se tenga en cuenta el avalúo comercial para efectos del remate.

SEGUNDO: Que el auto de fecha 6 de Agosto de 2020 manifiesta el despacho que realizado el control de legalidad y fijó fecha de remate el día **MIÉRCOLES 16 DE SEPTIEMBRE 2020 HORA 10:30 AM**, se aprecia Su, Señoría, en el párrafo cuatro del auto mencionado, dice que el inmueble fue avaluado en la suma de \$89.149.500,00, sin embargo observo que se vuelve a sacar el 70% que arroja un valor de \$62.404.650.000.

TERCERO: Su, Señoría, considero que el auto de fecha 6 de Agosto de 2020 debe corregirse en el sentido que el inmueble fue avaluado por la suma de \$127.260.000,00, por ende la base para licitar es la suma de \$89.149.500,00, y, no la suma de \$62.404.650,00, como se aprecia en la providencia., Ahora con relacion el valor para hacer postura de la licitación se aprecia que esta por la suma de \$35.659.800,00, suma que está bien relacionada.

Anexo: memorial y los documentos aportados el día 16 de Julio de 2019 ante su despacho.

De Su Señoría,



NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO
C.C. No.60.306.507 de Cúcuta
T.P.No.87.520 del C. S. de la J.

2

NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO
ABOGADA
ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD Y DAÑO RESARCIBLE
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
AV. 0 No. 11-153 OF.302 EDF. SURCO TELEFAX 5833357 CEL. 313-2639822 CUCUTA
nubiadeduplat@hotmail.com

Cúcuta, Julio 16 de 2019

Señor
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
E.S.D.

Ref: BBVA COLOMBIA Rad: 030/2017
Dte: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Ddo: CLAUDIA LILIANA ARIAS ESPARZA

NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO, en calidad apoderada de BBVA COLOMBIA, respetuosamente, manifiesto:

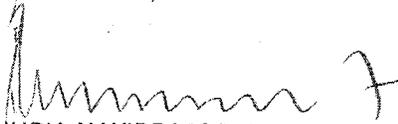
PRIMERO: Hago llegar el avalúo catastral comercial por valor de \$59.433.000,00 mas el 50% suma \$127.260.000,00 en 2 folios originales.

SEGUNDO: Hago llegar el avalúo comercial por valor de \$127.260.000,00 en 11 folios originales.

TERCERO: Como la liquidación del crédito supera el valor del avalúo catastral, respetuosamente solicito SE TENGA ENCUESTA EL AVALUO COMERCIAL PARA EFECTOS DEL REMATE.

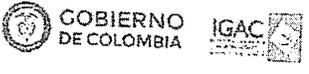
CUARTO: Solicito se le corra traslado a la parte demandada.

Atentamente,


NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO
T.P 87520 C.S. DE LA J.
Abogada



125



ORDEN DE CONSIGNACIÓN 16-017- 83811

FECHA DE SOLICITUD

ESTE DOCUMENTO PUEDE SER PAGADO EN EL BANCO AUTORIZADO Y POSTERIORMENTE RECLAME SU FACTURA DE VENTA ORIGINAL.

DIA MES AÑO
17-06-2019

NIT. 899.999.004-9

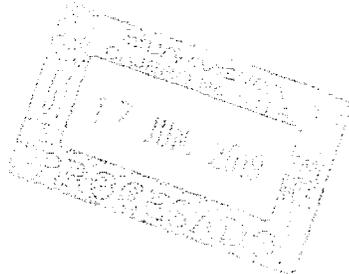
CLIENTE: CLAUDIA LILIANA ARIAS ESPARZA
DIRECCION: JUZGADO 4 CIVIL CUCUTA
TELÉFONO: OFICIO 03817 (GUILLERMO DUPLAT) E-MAIL: NA
NIT O CC: 37392333 0
CIUDAD: NA

SEDE TERRITORIAL
TERRITORIAL NTE DE SANTANDER
DEPENDENCIA
VENTAS

FORMA DE PAGO: EFECTIVO

FECHA DE VENCIMIENTO
30-JUN-19

PRODUCTO	NOMBRE	CANT.	VR.UNITA	SUBTOTAL	DSCTO	IVA	TOTAL
25	CERTIFICADO CATASTRAL NACIONAL (SE EXPIDE DE MANERA INDIVIDUAL)	1	11,505.04	11,505	0	2,186	13,691



TOTALES: SON TRECE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UNO PESOS MCTE. 11,505 0 2,186 13,691

DESPUES DE 30 DIAS EL INSTITUTO NO RESPONDE POR EL MATERIAL SOLICITADO PARA LA ENTREGA DE LA FACTURA ES INDISPENSABLE LA PRESENTACION DE ESTE DOCUMENTO CON EL SELLO DEL BANCO ORIGINAL

ESTABLECIMIENTO PUBLICO IVA REGIMEN COMUN - SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES SEGUN RESOLUCION DIAN 11079/2001 Y AGENTES RETENEDORES DE IVA E ICA - ACTIVIDAD ECONOMICA COMERCIAL 7020 - EXCENTO DE RETEFUENTE Y RETEIVA

FIRMA DEL CLIENTE: RESPONSABLE: WILFRAN ORLANDO DURAN PARRA
CALLE 10 No 3 - 42 PISO 8 - TELEFONOS: 5712771 - 5710002 - FAX - cucuta@igac.gov.co

Transacción: 147810



(415) 7708476000002 (8920) 160170083811 (3900) 0000013691 (98) 20190630

Corte aquí





CERTIFICADO CATASTRAL NACIONAL

CERTIFICA

3011-956010-78796-0

El INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI certifica que ARIAS ESPERZA CLAUDIA-LILIANA identificado(a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 37392333 se encuentra inscrito en la base de datos catastral del IGAC, con los siguientes predios:

DEPARTAMENTO:54-NORTE DE SANTANDER

MATRÍCULA:260-63993

MUNICIPIO:1-CÚCUTA

ÁREA TERRENO:0 Ha 142.00m²

NÚMERO PREDIAL:01-04-00-00-0472-0035-0-00-00-0000

ÁREA CONSTRUIDA:121.0 m²

NÚMERO PREDIAL ANTERIOR:01-04-0472-0035-000

AVALÚO:\$ 59,433,000

DIRECCIÓN:C 9N 27 92 MZ 1 Lo 35 BE CLARET

*cop. de 212 1000
+ 27.109.500*

LISTA DE PROPIETARIOS

Tipo de documento	Número de documento	Nombre
CÉDULA DE CIUDADANÍA	000037392333	ARIAS ESPERZA CLAUDIA-LILIANA

El presente certificado se expide para **JUZGADO** a los 17 d#as de junio de 2019.

CÉSAR AUGUSTO BÓXIGA SÁNCHEZ
1976 (E) Oficina de E. Tuvén y Mercado de Información

NOTA:

La presente información no sirve como prueba para establecer actos constitutivos de posesión.

Adicionalmente de conformidad con el artículo 42 de la resolución No 070 de 2011 emanada del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, 'La inscripción en el catastro no constituye título de dominio ni sana los vicios que tenga una titulación o una posesión'.

La base catastral del IGAC no incluye información de los catastros de Bogotá, Barranquilla, Cali, Medellín y los municipios del departamento de Antioquia.

La veracidad del presente documento puede ser constatada en la página web:

<https://tramites.igac.gov.co/geltramitesyservicios/validarProductos/validarProductos.seam>

haciendo referencia al número de certificado catastral o dirija sus inquietudes al correo electrónico: cig@igac.gov.co.



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

176

San José de Cúcuta, 6 de junio de 2019

Oficio No. 03817

Señores

INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI IGAC

Cúcuta, Norte de Santander

REFERENCIA:	HIPOTECARIO
RADICADO:	540014053004-2017-00030-00
DEMANDANTE:	BANCO BBVA NIT. 860003020-1
DEMANDADO:	CLAUDIA LILIANA ARIAS ESPARZA CC. 37.392.333

Comendidamente me permito comunicarle que mediante auto del veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019), dentro del proceso de la referencia, solicitar que a costa de la parte demandante expida certificado de avalúo catastral del bien objeto de cautela bajo folio de matrícula Inmobiliaria No. 260-63993 que se encuentra debidamente embargado y secuestrado para os efectos señalados en el Artículo 444 del C.G.P., numeral Cuarto.-

Atentamente,

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ

Secretaria



INFORME DE AVALÚO COMERCIAL

2

Tinsa Colombia Ltda
KR 14 # 87 - 39
BOGOTÁ
Tel. 7460037



INFORMACIÓN BÁSICA							
N. Solicitante	Claudia Liliana Arias Esparza	Tipo Identificación	C.C.	Número Identificación	37392333		
Fecha Avalúo	02/04/2019	Fecha Corrección		Sector	Urbano		
Departamento	NORTE SANTANDER	Ciudad	CUCUTA	Cod DANE	54001		
Dirección	CL 9 N # 27 - 92 LT 35 MZ 1 URB JUAN ATALAYA ET IV						
Conjunto/Edificio	No aplica	Barrio	Juan Atalaya				
Entidad	1 - 13	Consecutivo Entidad	107421				
Met. Valuatoria	Comparación de Mercado	Objeto Avalúo	Remate	Est. Avalúo	Nuevo		
Sis de Coordenadas	WGS84	Latitud	7.91556	Longitud	-72.53		
Justificación metodología							
Es la técnica valuatoria que busca establecer el valor comercial del bien, a partir del estudio de las ofertas o transacciones recientes, de bienes semejantes y comparables al del objeto de avalúo. Tales ofertas o transacciones deberán ser clasificadas, analizadas e interpretadas para llegar a la estimación del valor comercial.							

INFORMACIÓN DEL BARRIO											
Estrato	2		Legalidad	Aprobado		Topografía	Plano		Transporte	Bueno	
SERVICIOS PÚBLICOS			USO PREDOMINANTE BARRIO			VIAS DE ACCESO			AMOBLIAMIENTO URBANO		
	Sector	Predio									
Acueducto	S	S	Industria	N	Estado	Bueno	Parques	S	Arborización	S	
Alcantarillado	S	S	Vivienda	S	Pavimentada	Si	Paradero	N	Alamedas	N	
E. Eléctrica	S	S	Comercio	N	Sardineles	Si	Alumbrado	S	Z. Verdes	S	
Gas Natural	S	S	Otro	N	Andenes	Si	Ciclo rutas	N			
Telefonía	S	S									
Perspectivas de Valorización											
De acuerdo a las condiciones del sector y a la dinámica de mercado del mismo, se consideran perspectivas de valorización medias. Se trata de un sector consolidado, con una relación de oferta y demanda media, adicionalmente se encuentran algunos proyectos donde las transacciones de venta se dan en tiempos normales de comercialización. No se evidencian agentes externos que puedan afectar la valorización de la zona.											

INFORMACIÓN DEL INMUEBLE							
Tipo	Casa	Tipo Vivienda	NO VIS	Ubicación	Medianero	CHIP	
Uso	Vivienda			Clase	Unifamiliar		
M. Inmob. Principal 1	260-63993		M. Inmob. GJ 2			M. Inmob. GJ 5	
M. Inmob. Principal 2			M. Inmob. GJ 3			M. Inmob. DP 1	
M. Inmob. GJ 1			M. Inmob. GJ 4			M. Inmob. DP 2	
Núm. Escritura	4524	Núm. Notaría	2	Fecha	23/07/2013	Ciudad	CUCUTA

INFORMACION DE LA CONSTRUCCIÓN							
Número de pisos	1	Número de sótanos	0	Año Construcción	1984	Velustez (Años)	35
Estado de Construcción	Usada	Estado Conservación		Bueno			
Terminado	S	Sin Terminar	N	Remodelado	N		
Terminada	N	En Obra	N	Avance (%)			
Estruc.(Material)	Mamposter&iacut;a		Estruc.(Tipo)	Mamposter&iacut;a		Estruc.(Otro)	
Fachada	Pañete y pintura						
Cubierta	Teja fibrocemento						
Irre. de la Planta	No disponible		D Previos	No disponible	Est Reforzada	No disponible	
Irre. Altura	No disponible		Reparados				

LIQUIDACION AVALÚO

DESCRIPCIÓN	ÁREA (M2)	VALOR UNITARIO (M2)	VALOR TOTAL
Área Terreno	140.00	370,000.00	51,800,000.00
Área Construcción	107.80	700,000.00	75,460,000.00
Valor UVR del Día	264.0392	Valor Total Avalúo	127,260,000.00
Valor Avalúo en UVR	481,973.8800	Valor Asegurable	75,460,000.00
Calificación Garanta	Desfavorable		

OBSERVACIONES (Max 2000 Caracteres)

DESFAVORABLE. Lo anterior teniendo en cuenta que se solicitó la escritura pública completa donde se registrarán las áreas del inmueble para la verificación de las mismas, sin embargo, no fue aportada. Se trata de una vivienda usada de 1 piso, medianera, tipo unifamiliar, ubicada en el barrio Juan Atalaya, sector residencial ZR4 y estrato 2 del municipio de Cúcuta. La vivienda esta compuesta: un (1) Antejardín, zona de garaje, Sala-C comedor, Una (1) cocina, cuatro (4) alcobas, dos (2) baño sociales y un (1) patio interior. La vivienda esta ubicada cerca de la Autopista Atalaya, vía de orden nacional y salida al municipio de El Zulia, y cerca de la Avenida Kennedy, vía uso comercial, ambas con transporte publico y catalogadas según el POT como Corredor Arterial y Corredor Zonal de Actividad Comercial y de Servicios. Ademas del Plocilínico de Atalaya. El inmueble se levanta sobre un lote de 140 m2 según documentos y verificado en sitio. Posee una construcción de 121 m2 aproximadamente, área medida en visita, la cual debe considerarse aproximada debido a que no corresponde a un levantamiento arquitectónico formal. Por concepto de índice de ocupación sólo son permitidos por norma 107.8 m2, con los cuales se realiza la liquidación. La diferencia del área construida es de 13.2 m2, equivalente al 10% del área total. Posee los servicios públicos básicos instalados con sus respectivos medidores. NOTA: La edad estimada para la construcción se considera aproximada, teniendo en cuenta la vetustez de las construcciones vecinas y las anotaciones realizadas en el CTL. NOTA: El avalúo fue realizado por la perito Rocio del Pilar bautista Vargas identificada con CC 60370566 y R.A.A. AVAL- 60370566.

Otras Direcciones
 Dirección Anexos

Perito Avaluador KELLY TATIANA MEJIA DIAZ
 CC / NIT _____
 Registro S.I.C _____
 Registro Privado _____
 Fecha 03/04/2019

 Firma

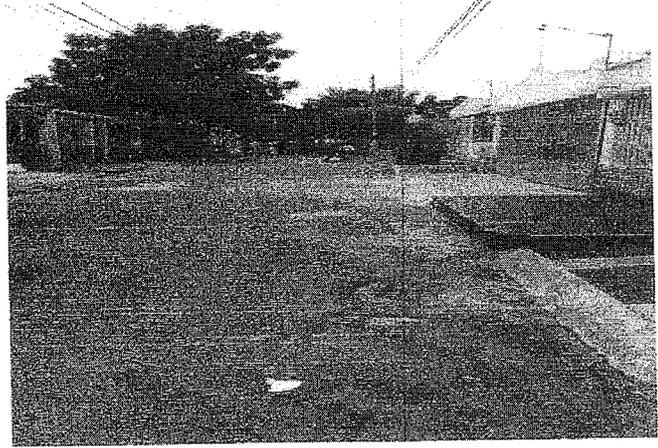
12/8



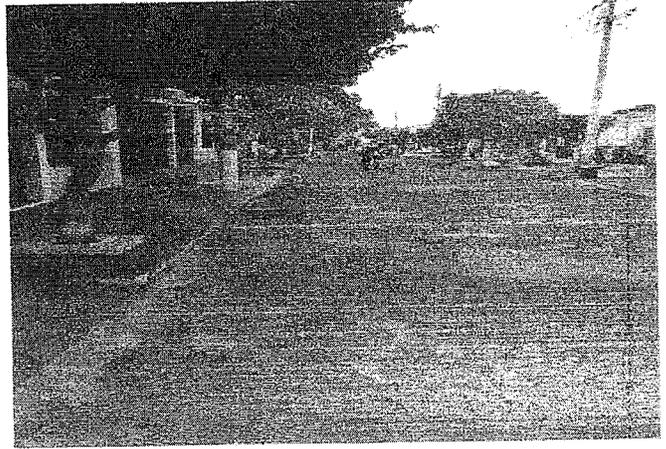
■ REPORTE FOTOGRÁFICO

Calle 99 No. 13A - 30 Oficio FD 100 Piso 4° Bogotá D.C. PBX (+1) 746 0037 M. (lin (+4) 604 8654 Cartagena / Barranquilla (+5) 303 0170

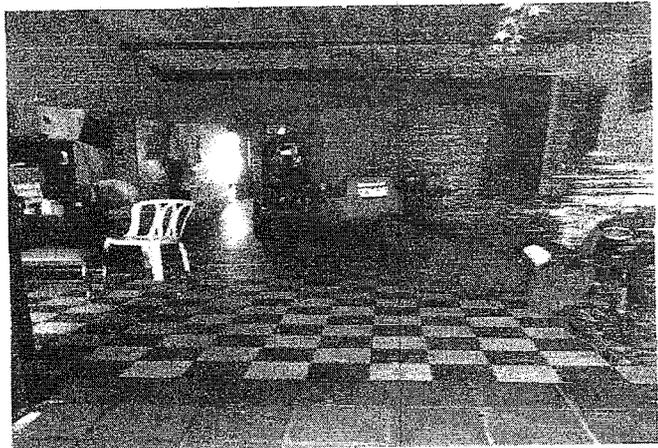
ENTORNO



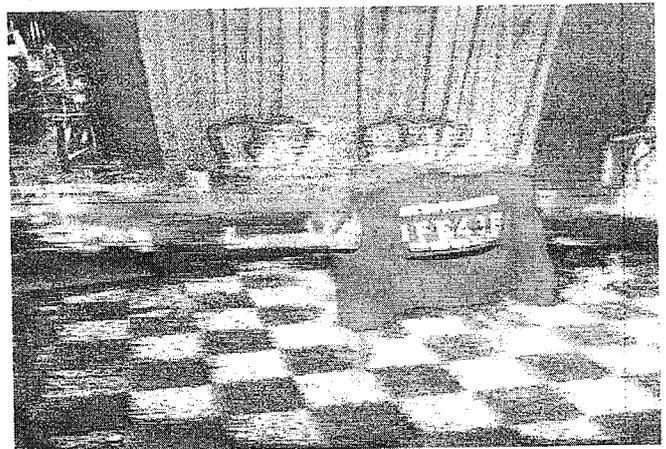
ENTORNO



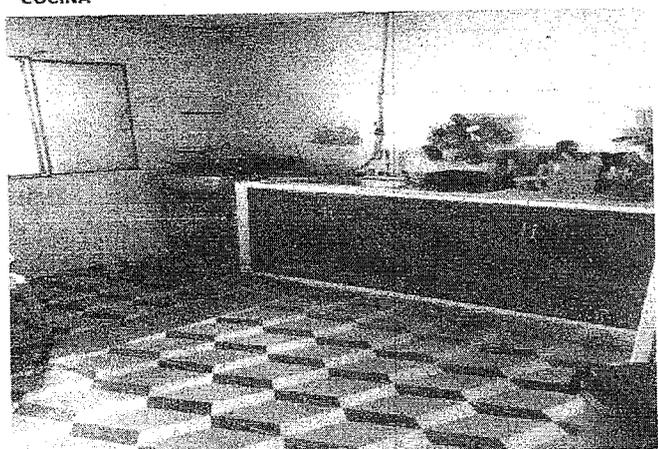
SALA



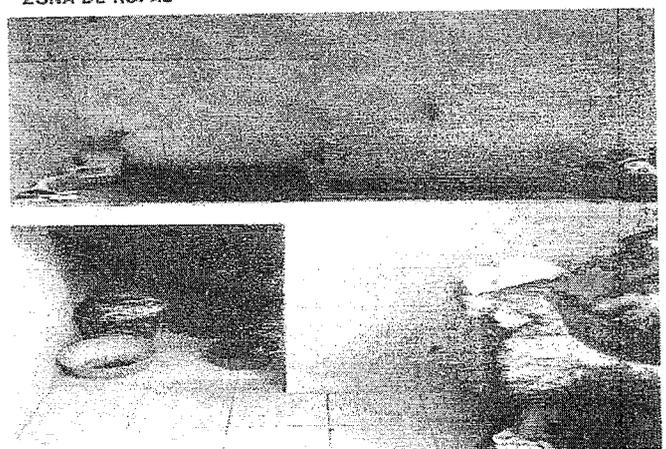
COMEDOR



COCINA

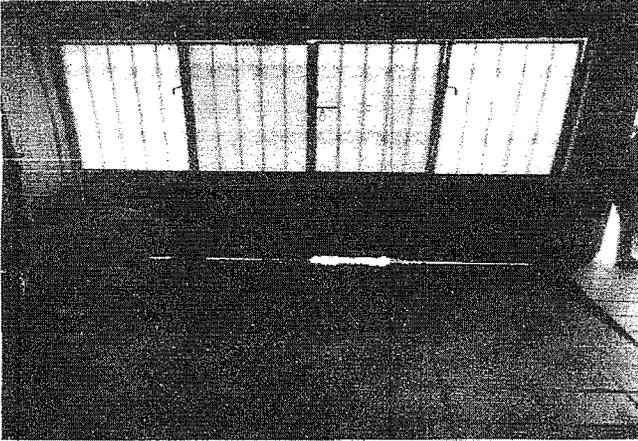


ZONA DE ROPAS



Calle 99 No. 13A - 30 Ticio FD 100 Piso 4° Bogotá D.C. PBX (+1) 746 0037 M lin (+4) 604 8654 Cartagena / Barranquilla (+5) 385 8170

GARAJE



OTRO

OTRO

Consulta por Cédula Catastral

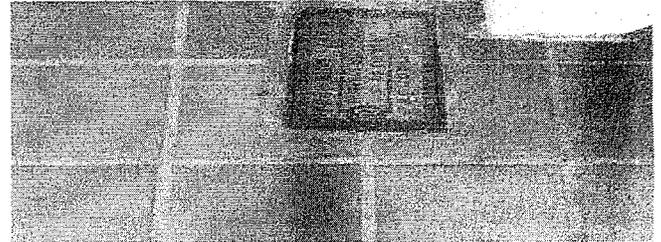
No se encontró información geográfica disponible

Departamento	34 - Norte De Santander
Municipio	001 - Cúcuta
Código Predial Nacional	340010104000004720035000000000
Código Predial	34001010404720035000
Destino Económico	Habitación
Dirección	C PM 27 92 MZ 1 Ls 35 BE CLARET
Área de terreno	142 m2
Área de construcción	121 m2
Cantidad de construcciones	2

Construcción 1

Número de Habitaciones	3
Número de Baños	1
Número de Cocinas	0

CONTADOR AGUA



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pih No: 190315995118881881 Nro Matricula: 260-63983
 Pagina: 1

Impreso el 16 de Marzo de 2019 a las 06:38:51 AM
**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
 HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

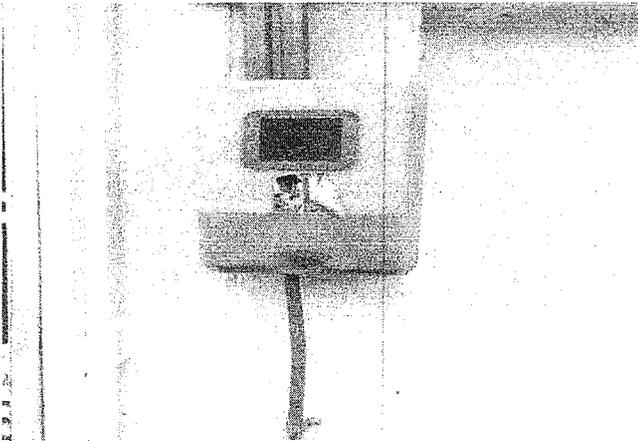
DESCRIPCION, DADOS Y FIRMAS

EN LA FECHA Y HORA DE SU EMISION DEL PRESENTE CERTIFICADO SE ENCUENTRA EL INMUEBLE EN LA SITUACION JURIDICA QUE SE DESCRIBE A CONTINUACION:

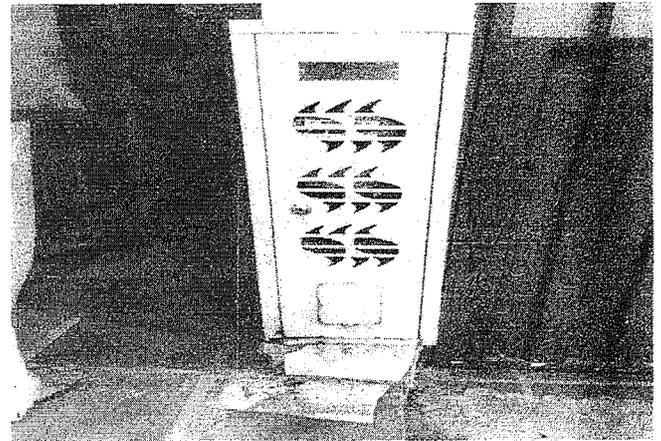
DESCRIPCION DEL INMUEBLE

EN LA FECHA Y HORA DE SU EMISION DEL PRESENTE CERTIFICADO SE ENCUENTRA EL INMUEBLE EN LA SITUACION JURIDICA QUE SE DESCRIBE A CONTINUACION:

CONTADOR LUZ



CONTADOR GAS



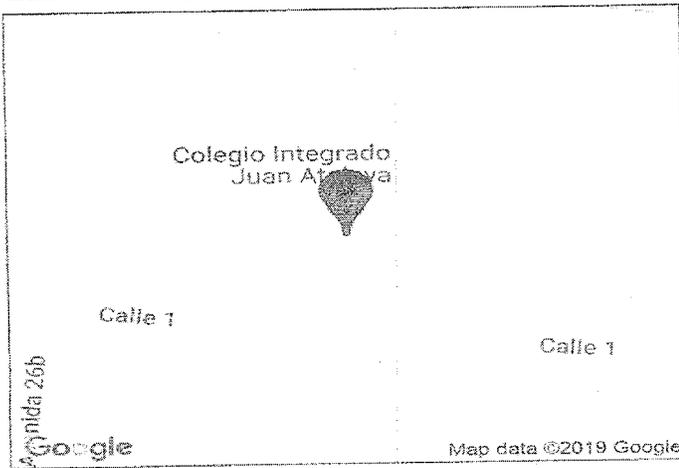
129

Calle 99 No. 13A - 30 Ticio FD 100 Piso 4° Bogotá D.C. PBX (+1) 746 0037 IV Min (+4) 604 8654 Cartagena / Barranquilla (+5) 385 8170

FOTO PRINCIPAL



Latitud 7.91556 Longitud -72.53000 Altitud



NORMA

Predio sometido a P.H.	No	
Licencia de construcción	No	
Decreto / Acuerdo	S.A.	Acuerdo 083 de enero del 2001
Uso principal	S.A.	Residencial
Altura permitida	S.A.	1 Pisos
Aislamiento posterior	S.A.	2 metros a partir del 2do Piso
Aislamiento lateral	S.A.	No exige
Antejardín	S.A.	2
Índice de ocupación	S.A.	0.77
Índice de construcción	S.A.	2.50

CONSTRUCCIÓN

Área medida en la inspección	121 m ²
Área registrada en título	121 m ²
Área susceptible de legalización	107.8 m ²
Área catastral	121 m ²
Área licencia de construcción	

ÁREA VALORADA

107.8 m²

OBSERVACIONES

Predio subdividido físicamente	No
Servicios públicos independientes	

OBSERVACIONES DE ÁREAS Y NORMATIVIDAD

El inmueble se levanta sobre un lote de 140 m² según documentos y verificado en sitio. Posee una construcción de 121 m² aproximadamente, área medida en visita, la cual debe considerarse aproximada debido a que no corresponde a un levantamiento arquitectónico formal. Por concepto de índice de ocupación sólo son permitidos por norma 107.8 m², con los cuales se realiza la liquidación. La diferencia del área construida es de 13.2 m², equivalente al 10% del área total.



Calle 99 No. 13A - 30 Oficina (+4) 604 8654 Cartagena / Barranquilla (+5) 385 8170

COMPARABLES DE INMUEBLES EN VENTA SEMEJANTES EN USO AL SUJETO (TERRENO + CONSTRUCCIONES)

Investigación de comparables

#	DIRECCIÓN	EDAD (AÑOS)	ÁREA LOTE	ÁREA CONSTR.	VALOR CONSTR.	VALOR COMERCIAL	FUENTE
1	AV 25 #ENTRE CALLE 2 Y 3 JUAN ATALAYA Juan atalaya CUCUTA NORTE DE SANTANDER COLOMBIA	30	192	140	\$ 870.000,00	\$ 200.000.000,00	(+57) 3155118594
2	AV 25 #ENTRE CALLE 1 Y 2 JUAN ATALAYA Juan atalaya CUCUTA NORTE DE SANTANDER COLOMBIA	33	275	100	\$ 500.000,00	\$ 150.000.000,00	(+57) 3123046369
3	AV 24 #ENTRE CALLE 3 Y 4 JUAN ATALAYA Juan atalaya CUCUTA NORTE DE SANTANDER COLOMBIA	30	250	118	\$ 730.000,00	\$ 180.000.000,00	(+57) 3114422791
4	CL 10NTE #2 Atalaya - Claret CUCUTA NORTE DE SANTANDER COLOMBIA	45	140	100	\$ 650.000,00	\$ 120.000.000,00	Sitio Web

SUJETO	35	140	121
---------------	----	-----	-----

Análisis de los factores

#	VALOR UNITARIO	C/T	UBIC.	CONS.	ACAB.	F.NE	EDAD.	C/T	R.HO.RE.	PRECIO UNITARIO HOMOLOGADO	VALOR AJUSTADO LOTE SIN CONSTRUIR
1	\$ 1.428.571,43	0.73	S	SM	SM	0.95	0.95	0.98	▲ 0.8	\$ 1.136.213,92	\$ 355.208,33
2	\$ 1.500.000,00	0.36	S	SM	S	0.95	0.98	0.89	▲ 0.78	\$ 1.175.238,31	\$ 336.363,64
3	\$ 1.525.423,73	0.47	S	SM	SM	0.95	0.95	0.92	▲ 0.75	\$ 1.141.575,85	\$ 339.440,00
4	\$ 1.200.000,00	0.71	S	SM	S	0.95	1.1	0.97	▲ 0.97	\$ 1.159.928,42	\$ 350.000,00

SUJETO	0.85
---------------	------

Resultado de valores

	PRECIO UNITARIO HOMOLOGADO	VALOR AJUSTADO LOTE SIN CONSTRUIR
Mínimo	\$ 1.136.213,92	\$ 336.363,64
Media	\$ 1.153.239,13	\$ 345.252,99
Máximo	\$ 1.175.238,31	\$ 355.208,33
Desviación Estándar	\$ 15.448,30	\$ 7.655,95
Dispersión	1.55 %	\$ 2,56
Coefficiente de variación	1.34 %	\$ 2,22

Precio unitario Media precio unitario Precio unitario hom. Media valor hom. sin garage

Valor ajustado lote sin construir Media de valor ajustado lote sin construir

DIAGNÓSTICO VALORES DE REFERENCIA

Se utiliza la metodología de comparación ya que existe suficiente oferta representativa del inmueble avaluado. Para la realización de este método de valoración nos hemos basado en la resolución 620 de 2008 del IGAC así como en el decreto 1420 de 1998. NOTA: Para el estudio de mercado se toma el área total construida, sin embargo, sólo se liquida el área permitida por norma.

Calle 99 No. 13A - 3C Oficio FD 100 Piso 4° Bogotá D.C. PBX (+1) 746 0037 P. Móvil (+4) 604 8654 Cartagena / Barranquilla (+5) 385 8170

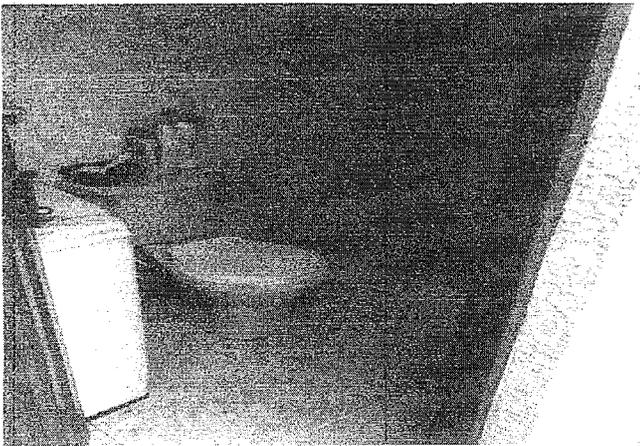
CROQUIS DE MACROLOCALIZACIÓN



ALCOBAS



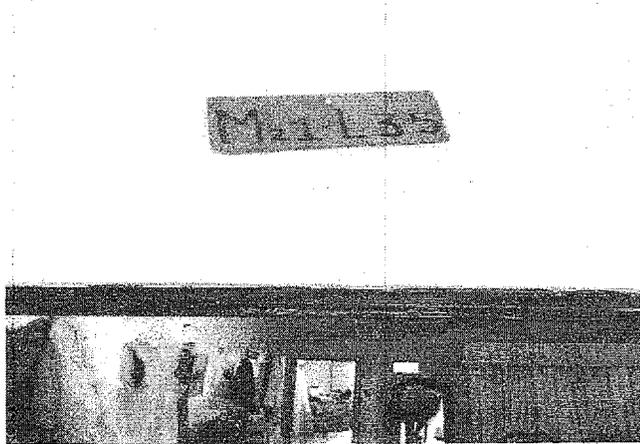
BAÑO SOCIAL



PATIO INTERIOR



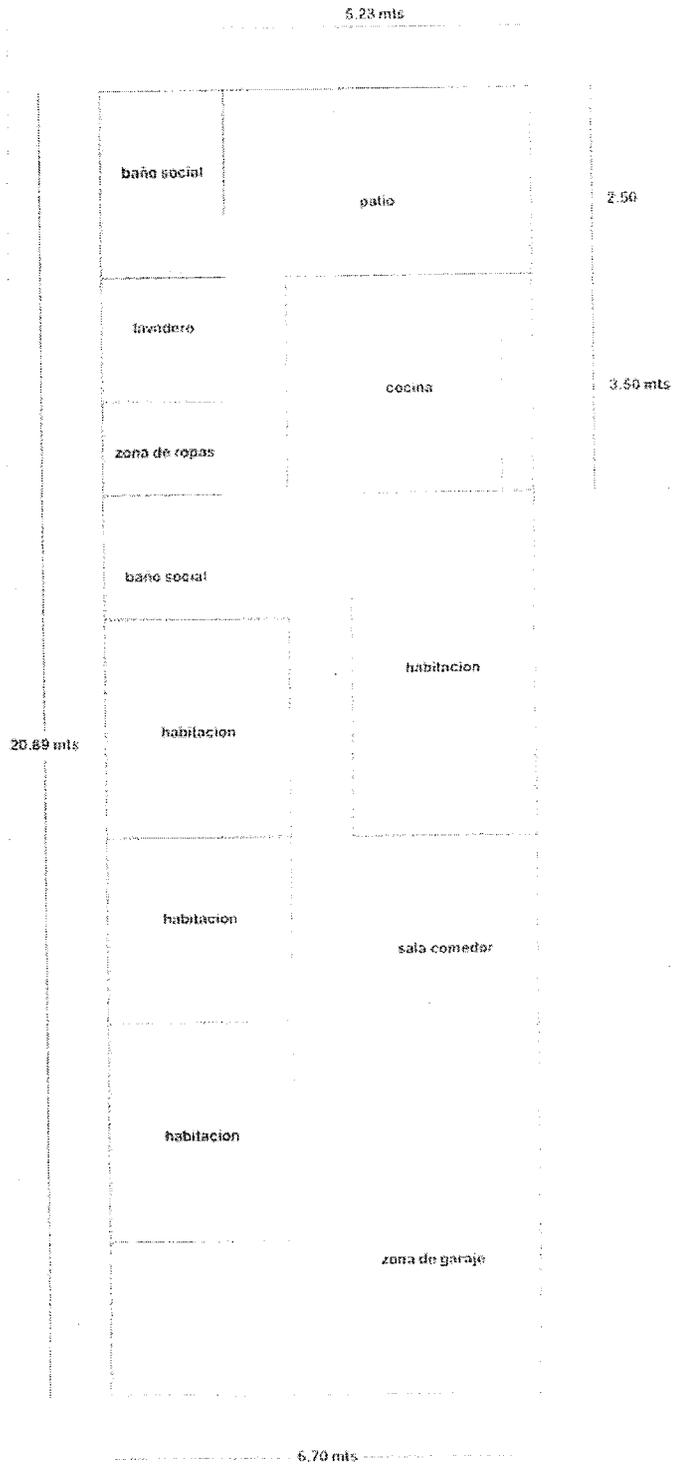
NOMENCLATURA





CROQUIS

Calle 99 No. 13A - 30 - Oficio FD 100 PISO 4° Bogotá D.C. PBX (+1) 746 0037 / Celín (+4) 604 8654 Cartagena / Barranquilla (+5) 385 8170



■ DEFINICIÓN DE TÉRMINOS Y CONCEPTOS

AVALÚO: Es el estudio o proceso mediante el cual se estima y documenta el valor de un bien raíz o bien inmueble, de acuerdo a la apreciación personal expresada por un profesional que cuenta con los conocimientos técnicos, aplique normas y procedimientos generalmente aceptados en esta especialidad y cuya ética y desempeño avalen la confiabilidad de su valuación.

VALOR COMERCIAL: Es la cantidad estimada de dinero circulante a cambio de la cual el vendedor y el comprador del bien que se valúa, estando bien informados y sin ningún tipo de presión o apremio, estarían dispuestos a aceptar en efectivo por su enajenación con una promoción suficiente y adecuada a su mercado.

■ CONDICIONANTES Y SALVEDADES AL ÁVALÚO

Conforme al artículo 18 de la Resolución 620, del 23/09/2008, del IGAC; por la cual se establece la metodología para la realización de los avalúos ordenados por la Ley 388 de 1.997; en lo referente a los avalúos de inmuebles sometidos a régimen de propiedad horizontal; el presente avalúo se practicará únicamente para las áreas privadas que legalmente existan. Conforme a lo determinado en el Art. 14 del Dcto. 1420 de 1998; la compañía valuadora así como el valuador no serán responsables de la veracidad de la información recibida del solicitante, con excepción de la concordancia de la reglamentación urbanística que afecte o haya afectado al inmueble objeto del avalúo al momento de la realización de este. La información y antecedentes de propiedad asentados en el presente Avalúo es la contenida en la documentación oficial proporcionada por el solicitante del propio Avalúo y/o propietario del bien a valorar, la cual asumimos como correcta. Entre ella, podemos mencionar a la escritura de propiedad o documento que lo identifica legalmente, los planos arquitectónicos y el registro catastral (boleta predial). Los valores comerciales asignados a los inmuebles, tienen que ver directamente con el área determinada en los documentos públicos suministrados por el interesado y áreas susceptibles de legalizar. El presente avalúo no tiene en cuenta para la determinación del valor aspectos de orden jurídico de ninguna índole. Se entienden incluidas dentro del valor del inmueble, como es técnica valuatoria común para inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, el valor proporcional de los bienes comunes. En cuanto a la incidencia que sobre el valor pueda tener la existencia de contratos de arrendamiento o de otro género, asumimos que el titular del derecho de propiedad tiene el uso y goce de todas las facultades que se derivan de este. La presente tasación no constituye un dictamen estructural, de cimentación o de cualquier otra rama de la ingeniería civil o la arquitectura que no sea objeto de la valuación, por lo tanto no puede ser utilizado para fines relacionados con esas ramas ni se asume responsabilidad por vicios ocultos u otras características del inmueble que no puedan ser apreciadas en una visita normal de inspección física para efectos de tasación. Incluso cuando se aprecien algunas características que puedan constituir anomalías con respecto al estado de conservación normal -según la vida útil consumida- de un inmueble o a su estructura, el valuador no asume mayor responsabilidad que así indicarlo cuando son detectadas, ya que aunque se presenten estados de conservación malos o ruinosos, es obligación del perito realizar la tasación según los criterios y normas vigentes y aplicables según el propósito del mismo. Vigencia del avalúo: De acuerdo a lo establecido por los decretos 1420/1998 y 422/2000, expedidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y ministerio de Desarrollo Económico, el presente avalúo comercial tiene una vigencia de un año, contado desde la fecha de expedición, siempre y cuando las condiciones físicas y normativas del inmueble valuado, no sufran cambios significativos, así como tampoco se presenten variaciones representativas del mercado inmobiliario comparable. El profesional que firma declara que no tiene hoy, ni espera tener en el futuro, interés en la propiedad valorada; ni participación en los usos que se hagan del avalúo, ni con las personas que participen en la operación. Ha inspeccionado el inmueble y la información es la observada; los inconvenientes y limitaciones que pueda tener el bien y su vecindario, están mencionados. Además, se mantendrá un nivel de confidencialidad, acorde a las exigencias de TINSA. No es responsabilidad del valuador, el uso de este informe, para un fin distinto al que fue solicitado. El presente Avalúo es de USO exclusivo del(os) solicitante(s) para el destino o propósito expresado en el mismo, por lo que no podrá ser utilizado para fines distintos.

■ METODOLOGÍA VALUATORIA

Método Físico, Directo o enfoque de COSTOS, es el proceso técnico necesario para estimar el costo de reproducción o de reemplazo de un bien similar al que se valúa, afectado por la Depreciación atribuible a los factores de Edad, Estado de Conservación y Obsolescencia observados.

Método de Capitalización de Rentas o enfoque de INGRESOS, es el procedimiento mediante el cual se estima el valor presente o capitalizado de los ingresos netos por rentas que produce o es susceptible de producir un inmueble a la fecha del avalúo durante un largo plazo (mayor a 50 años) de modo constante (a perpetuidad), descontados por una determinada tasa de capitalización (real) aplicable al caso en estudio.

Método Comparativo o de MERCADO, es el desarrollo analítico a través del cual se obtiene un valor que resulta de comparar el bien que se valúa (sujeto) con el precio ofertado ó de venta de cuando menos tres bienes similares (comparables), ajustados por sus principales factores diferenciales (homologación).

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. VERBAL
RAD. 2017-0203
DTE. GERARDO RIVERA FUENTES
DDO. BANCO AV VILLAS Y OTROS

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia a fin de resolver lo que en derecho corresponda respecto de la solicitud elevada por el extremo activo, en cuanto al emplazamiento de la sociedad Reconstructora de Créditos Ltda.

Para decidir se tiene como el Artículo 624 del Código General del Proceso, establece que:

*“...Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.”
(subrayado fuera del texto original).*

Entonces, conforme a la regulación de la aplicación de las leyes cuando existe modificaciones o derogaciones, el legislador estableció que, entre otros aspectos, cuando se encuentre surtiéndose una notificación, la misma se debe realizar conforme las leyes vigentes al momento en que se inicie la misma, para el presente asunto, la norma aplicable es la consagrada en el Artículo 108 del Código General del Proceso.

No obstante, para el Despacho no es ajena la situación de emergencia sanitaria que estamos viviendo a nivel mundial y aplicar de manera inquebrantable el aludido Artículo 624, sería generar un excesivo ritual manifiesto que conllevaría a imponer realizar actuaciones que puedan vulnerar los derechos a la salud de los sujetos procesales.

En razón de lo anterior, y, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el Artículo 108 ibídem, modificado por el Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena el emplazamiento de la sociedad Reconstructora de Créditos Ltda.

Por secretaría, elabórese el correspondiente listado emplazatorio, el cual deberá ser publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1e9ca5d6d3b4323483b638c9ffd996a062c1a14fb103505bc79c
a31a6fb4bf01**

Documento generado en 09/09/2020 04:29:38 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. GARANTIA MOBILIARIA
RAD. 2017-0708
DTE. GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
DDO. WILSON ELOY MONTAÑEZ CACERES

Mediante escrito que antecede, el apoderado judicial del extremo demandante solicita la terminación del proceso y se ordene el desglose de los documentos allegados con la demanda, arguyendo que en el contrato de prenda sin tenencia se estableció claramente las estipulaciones de la ejecución y pago directo, siendo éstas prevalentes, conforme las previsiones del Artículo 4° de la ley mercantil.

El Despacho se abstiene de hacer un nuevo pronunciamiento al respecto en la medida que tales argumentos ya fueron analizados y resueltos mediante auto del 19 de febrero de 2018, contra el cual no se interpuso recurso alguno, por lo que el mismo quedó debidamente ejecutoriado, por ende, se debe estar a lo dispuesto en la aludida providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**841fa1eb9e776ec274c59d25bb36a5e9863ea157966bcb88683
f664e919d7247**

Documento generado en 09/09/2020 10:30:21 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2017-0753
DTE. CARLOS ANDRES VELASQUEZ
DDO. IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACIÓN

Se Encuentra al Despacho el proceso de la referencia, a fin de resolver lo que en derecho corresponda, respecto de la solicitud de terminación del proceso por la transacción celebrada por las partes del presente asunto.

Teniendo en cuenta que el contrato de transacción reúne las exigencias, tanto sustanciales (Art. 2470 y ss C.C.) como procesales (Art. 312 C.G.P.), el Despacho accede a la terminación deprecada, ordenando dejar a disposición del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de la ciudad en el proceso Ejecutivo radicado bajo el número 2016-0209, las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la terminación del proceso por la transacción celebrada entre las partes, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DEJAR a disposición del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de la ciudad en el proceso Ejecutivo radicado bajo el número 2016-0209, las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrese las comunicaciones del caso.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e333b0e0a3df277739b0c6999c3bb1a67ecc0674c47b3b129c6
3e96da8ebea16**

Documento generado en 09/09/2020 10:41:22 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-0097
DTE. LUZ KARIME MENDOZA ESCALANTE
DDO. CAYETANO SUAREZ DURAN

Mediante escrito que antecede, la parte demandada interpone recurso de reposición contra el auto del 6 de agosto de 2020, mediante el cual no se accedió a la reducción de embargos deprecada.

En atención a lo anterior y de conformidad con lo establecido en el Artículo 319 del Código General del Proceso, se dispone correr traslado al demandante por el término de tres días, ordenando que por secretaría se publique el mismo, en el micrositio virtual de este Juzgado, vencido los cuales, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8cc361914f184aa7cd82f5dc3bcb64d493cb324621a1a49758
a85e1af1efed2

Documento generado en 09/09/2020 10:40:11 a.m.

107

CAYETANO SUAREZ-REPOSICION

gustavo adolfo cote mora <gustavocote52@hotmail.com>

Lun 10/08/2020 19:28

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta <jcivm4@cendoj.ramajudicial.gov.co>; gustavo adolfo cote mora <gustavocote52@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

Cayetano Suarez Recurso.pdf;

2018-0097



GUSTAVO ADOLFO COTE MORA

Abogado

Universidad Santo Tomás

Bogotá D.C.

Señor

JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

E. S. D.

REF: PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Luz Karime Mendoza Escalante

DEMANDADO: Cayetano Suárez Durán

RADICADO: 2018-00097-00

GUSTAVO ADOLFO COTE MORA, mayor y de esta vecindad, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, obrando en mi calidad de apoderado del demandado **CAYETANO SUAREZ DURAN**, dentro del referido proceso, por medio del presente escrito me permito concurrir ante su Despacho, a efectos de manifestar que, interpongo recurso de reposición contra el numeral **SEGUNDO** del auto proferido por su Despacho, notificado por Estado del día diez (10) de agosto del presente año, mediante el cual se ordena "REMITIR vía correo electrónico, al apoderado del demandante, los oficios dirigidos al IGAC para el avalúo del inmueble dado en garantía."

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA RECURRIDA

PRIMERO: El día diez y ocho (18) de septiembre de dos mil diez y nueve (2019), mediante auto proferido en esa fecha, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, en su último acápite, dijo textualmente: "*Finalmente, en lo concerniente al escrito allegado por el Apoderado Judicial de la Parte Demandante el día 9 de agosto de 2019 (Fl. 148), se debe deducir que muy a pesar de lo indicado en dicho escrito, se tiene que los anexos por con (sic) el mismo no corresponden al cotejado que debe proferir la empresa de correo certificado frente a los actos de notificación, ya que una cosa es el documento contentivo de la devolución del oficio y otra el cotejado; razón por la cual se REQUIERE a dicha parte actora para que allegue en un término perentorio de 30 días el respectivo cotejado contentivo de la notificación de la señora Alix Teresa Durán de Suárez, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.*" (La negrilla es mía).

SEGUNDO: Así las cosas, la parte demandante, tenía que haber cumplido lo ordenado por el Juzgado, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, contados a partir del día diez y nueve (19) de septiembre de dos mil diez y nueve (2019), lo cuales se vencieron el día treinta y uno (31) de octubre de dos mil diez y nueve (2019), sin que la parte actora hubiese dado cumplimiento a la carga procesal ordenada por el Juzgado, de tal manera que, a partir del día primero (1º) de noviembre de dos mil diez y nueve (2019), ha debido haberse decretado el desistimiento tácito, conforme a las previsiones del art. 317 del Código General del Proceso.

168



GUSTAVO ADOLFO COTE MORA

Abogado

Universidad Santo Tomás

Bogotá D.C.

TERCERO: Pese a que ya se había operado del desistimiento tácito, el Juzgado en auto del seis (06) de julio de dos mil veinte (2020), en vez de entrar a decretar el referido desistimiento tácito, en el aparte final de tal auto, expresa: *"Por lo anterior, no se accede a la petición de marras y contrario a ello, se requiere al demandante a fin de que cumpla con la carga procesal impuesta en auto de septiembre de 2019."*

CUARTO: Para la fecha de expedición del auto referido anteriormente, ya habían transcurrido más de ochenta y cuatro (84) días hábiles, sin contar los términos suspendidos por la pandemia, sin que el Despacho Judicial, hubiese emitido providencia alguna, relacionada con el desistimiento tácito.

QUINTO: El Numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, textualmente dispone: *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía o cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado."*

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla con la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas" (Negrilla fuera de texto).

SEXTO: El art. 117 del Código General del Proceso, reza: *"Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario"*

"El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar."

SEPTIMO: Conforme a lo anterior, el juez está obligado a cumplir los términos previstos en el Código General del Proceso, de tal forma que, por haberse operado el **desistimiento tácito de la demanda**, conforme al análisis anterior, no puede entrar a ordenar *"REMITIR vía correo electrónico, al apoderado de la parte demandante"*, cuando lo legal y procedente es decretar el desistimiento tácito de la demanda.

OCTAVO: La omisión del juzgado de no haber decretado el desistimiento tácito, una vez vencido el término otorgado al demandante, para dar cumplimiento a la carga procesal impuesta, sin que éste lo haya cumplido, no significa que, no pueda decretarlo en cualquier momento del proceso.



GUSTAVO ADOLFO COTE MORA

Abogado

Universidad Santo Tomás

Bogotá D.C.

169

PETICIONES

PRIMERO: Respetuosamente me permito solicitar al Señor Juez, en forma comedida, se sirva revocar el Numeral SEGUNDO del auto proferido por ese Despacho, dentro del proceso de la referencia, notificado por estado del día diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020) y en su lugar se sirva decretar el desistimiento tácito de la demanda, dado que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por su Despacho, en providencia del día diez y ocho (18) de septiembre de dos mil diez y nueve (2019).

SEGUNDO: Que, como consecuencia de la anterior decisión, se ordene la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso.

TERCERO: Que se condene en costas a la parte demandante.

DERECHO

En derecho apoyo la presente petición en las previsiones de los arts. 317, 318 y concordantes del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Para resolver la presente solicitud, solicito que se tengan como tales las obrantes en el proceso y, especialmente el auto calendado el día diez y ocho (18) de septiembre de dos mil diez y nueve (2019).

NOTIFICACIONES

La parte actora, su apoderado, mi poderdante y el suscrito, recibiremos notificaciones en las direcciones aportadas con la demanda y en la contestación de la demanda.

Del Señor Juez,
Respetuosamente,


GUSTAVO ADOLFO COTE MORA
C.C. 13.349.121 de Pamplona
T.P. 47042 del C.S.J.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. HIPOTECARIO
RAD. 2018-0475
DTE. BANCO DE BOGOTA S.A.
DDO. FERNEL OMAR QUINTERO RAMIREZ

Mediante escrito que antecede, la parte demandante solicita que se fije fecha para adelantar diligencia de remate.

Realizado el respectivo control de legalidad y teniendo en cuenta que ya existe auto de seguir adelante la ejecución debidamente ejecutoriada, el bien por el cual se solicita la almoneda se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, además de no encontrarse pendiente por resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, recursos contra el auto que decretó el sobre desembargos, el Despacho accede a tal pedimento.

Por lo anterior, se fija el día VIERNES DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 9 A.M., como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble ubicado en la Calle 21 No. 29B-99 Manzana E II Etapa Ciudad Rodeo, Apto. 206 Torre 4A del Conjunto Residencial Los Arrayanes de esta ciudad, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-315588 y Predial No. 01-08-00-00-1672-0901-9-00-00-0383, de propiedad del señor FERNEL OMAR QUINTERO RAMIREZ.

El inmueble fue avaluado por la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS (\$59'481.000.00.), por ende la base para licitar es de CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS (\$41'636.700.00.).

Quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este Juzgado, la suma de VEINTITRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$23'792.400.00.).

Por secretaría elabórese el correspondiente aviso, en el cual se deberá incluir la identificación plena del inmueble objeto de la cautela; además, se deberá aclarar que la almoneda se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, a través del link <https://teams.microsoft.com/l/channel/19%3a898555e04c95412eba0c1cd457f3ef46%40thread.tacv2/General?groupId=13dcda37-ed3e-4fb8-a0a6-47c8968b4ee5&tenantId=622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b>.

Se le avisa a las personas interesadas en hacer postura para el remate que la diligencia será llevada a cabo por la plataforma Microsoft Teams, por ello deberá enviar la postura al correo electrónico del Juzgado, jcivm4@cendoj.ramajudicial.gov.co, la cual deberá estar en un documento cifrado que solo pueda ser abierto al momento de la diligencia con el código que proporcione el postulante, aquello con el fin de que la postura sea totalmente reservada y que solo tenga conocimiento de ella el ofertante, en razón al sobre cerrado que establece nuestras normas procesales que no han sido modificadas, además, deberá proporcionar en el mismo correo que adjunte la postura en documento cifrado sus datos y el correo electrónico para poder remitirle el enlace para ingresar a la diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ffb273bc2a2ed79f43774872dbbddafdf488a6dd79f9efaddf6a9e
e319d1818c**

Documento generado en 09/09/2020 04:30:37 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. VERBAL
RAD. 2018-0537
DTE. GLORIA AMPARO VARELA ROJAS
DDO. BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. Y OTROS

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, a fin de resolver lo que en derecho corresponda, respecto de la solicitud de terminación del proceso por la transacción celebrada por las partes del presente asunto.

Revisado el contrato de transacción, el Despacho observa que el mismo no cumple con las exigencias sustanciales vertidas en el Artículo 2471 del Código Civil, toda vez que el apoderado judicial de la sociedad BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., no cuenta con la facultad expresa y especial para transigir.

Por lo anterior, esta sede judicial no accede a la terminación del proceso por transacción.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: NO acceder a la terminación del proceso por transacción, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5589bad0a466d6400b66a19f9c370ed0288e24b7d11bdcef554
3af14c9e5f626

Documento generado en 09/09/2020 10:34:54 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. PRENDARIO (MINIMA CUANTIA)
RAD. 2018-0568
DTE. BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO. CARLOS ALBERTO SAAVEDRA PLATA

Teniendo en cuenta que ya feneció el término del emplazamiento sin que el demandado CARLOS ALBERTO SAAVEDRA PLATA compareciera a notificarse del mandamiento de pago, esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Inciso Séptimo del Artículo 108 del Código General del Proceso, designa como su Curador *Ad-Litem* a la Dra. NORA XIMENA MESA SIERRA, quien puede ser notificada al correo electrónico noxime@hotmail.com.

Oficiese en tal sentido, advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones consagradas en la ley.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d14dcb4f9454b678c1b5cbfb166332ea122b5766dcb88d37fa96
3c06789cd75f**

Documento generado en 09/09/2020 04:38:27 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. PERTENENCIA
RAD. 2018-0593
DTE. ERWIN JAIR FLORIAN MELANO
DDO. SALAS SUCESORES Y CIA Ltda.

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia a fin de resolver lo que en derecho corresponda respecto de la solicitud elevada por el extremo activo, en cuanto al emplazamiento de las personas de las personas indeterminadas.

Para decidir se tiene como el Artículo 624 del Código General del Proceso, establece que:

“...Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.”
(subrayado fuera del texto original).

Entonces, conforme a la regulación de la aplicación de las leyes cuando existe modificaciones o derogaciones, el legislador estableció que, entre otros aspectos, cuando se encuentre surtiéndose una notificación, la misma se debe realizar conforme las leyes vigentes al momento en que se inicie la misma, para el presente asunto, la norma aplicable es la consagrada en el Artículo 108 del Código General del Proceso.

No obstante, para el Despacho no es ajena la situación de emergencia sanitaria que estamos viviendo a nivel mundial y aplicar de manera inquebrantable el aludido Artículo 624, sería generar un excesivo ritual manifiesto que conllevaría a imponer realizar actuaciones que puedan vulnerar los derechos a la salud de los sujetos procesales.

En razón de lo anterior, y, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el Artículo 108 ibídem, modificado por el Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho respecto del bien inmueble ubicado en la Calle 4 No. 8-28 del Barrio Panamericano de esta ciudad, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-4992 y cédula catastral No. 011001030011000.

Por secretaría, elabórese el correspondiente listado emplazatorio, el cual deberá ser publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b644be4a337e0fbcc0eae5b6e33bf1a8a24c182d48248077c725
5b91479efb35**

Documento generado en 09/09/2020 04:39:48 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. VERBAL (MENOR CUANTIA)
RAD. 2018-0792
DTE. JAMES ALBERTO SOTO DUQUE
DDO. TRINIDAD MOROS MERCHAN

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el que se encontraba fijado el día 25 de agosto de 2020 a las 10:30 a.m., a fin de llevar a cabo diligencia de que tratan los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual no se pudo efectuar en razón a inconvenientes de orden tecnológico; por lo anterior, se fija como nueva fecha y hora para continuar con dicha diligencia, el día VIERNES ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 9:30 A.M., la cual se efectuará por la plataforma Microsoft Teams; para tal fin, se dispone requerir a las partes y sus apoderados, a fin de que dispongan los medios tecnológicos necesarios a efecto de evacuar la misma.

El link para la diligencia es <https://teams.microsoft.com/l/channel/19%3a898555e04c95412eba0c1cd457f3ef46%40thread.tacv2/General?groupId=13dcda37-ed3e-4fb8-a0a6-47c8968b4ee5&tenantId=622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b>.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 14 DE SEPTIEMBRE
DE 2020.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

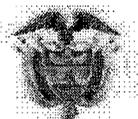
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6cbfa7d30a3226a96c63f4b42c9dfdab777cd899827e04e6b002
9caab2370896**

Documento generado en 02/09/2020 07:18:32 p.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)
RAD. 2018-0633
DTE. BANCOLOMBIA S.A.
DDO. JESSICA ALEXANDRA GONZALEZ RAMIREZ

Teniendo en cuenta que ya feneció el término del emplazamiento sin que la demandada CRISTIAN ALEXANDER GELVES BOADA compareciera a notificarse del mandamiento de pago, esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Inciso Séptimo del Artículo 108 del Código General del Proceso, designa como su Curador *Ad-Litem* al Dr. PEDRO JULIO PEZZOTTI LEMUS, quien puede ser notificado al correo electrónico pedropezzotti@hotmail.com.

Oficiese en tal sentido, advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones consagradas en la ley.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

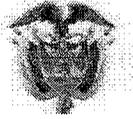
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a5cfe4b729e7726083cab987bdbfb79a465e9b8abb711cb9cbb7
2544eecb9557**

Documento generado en 09/09/2020 04:33:18 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)
RAD. 2018-0851
DTE. BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO. PEDRO GOMEZ MEDINA

Teniendo en cuenta que ya feneció el término del emplazamiento sin que el demandado PEDRO GOMEZ MEDINA compareciera a notificarse del mandamiento de pago, esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Inciso Séptimo del Artículo 108 del Código General del Proceso, designa como su Curador *Ad-Litem* al Dr. CAMILO PEÑARANDA PABÓN, quien puede ser notificado al correo electrónico camilolitiga@hotmail.com.

Oficiese en tal sentido, advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones consagradas en la ley.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**f9b88736f5f2756308e129b3f506b59798329a706b06ec69729
37e839c8b3806**

Documento generado en 09/09/2020 04:37:08 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RAD. 2018-0859
DTE. IPS UNIPAMPLONA (EN LIQUIDACIÓN)
DDO. RED GLOBAL MEDICAL S.A.S.

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, a fin de resolver lo que en derecho corresponda, respecto de la solicitud de terminación del proceso por la transacción celebrada por las partes del presente asunto.

Revisado el contrato de transacción, el Despacho observa que el mismo no cumple con las exigencias sustanciales vertidas en el Artículo 2470 del Código Civil, toda vez que junto a ella no se aportó los documentos necesarios para demostrar que quienes suscriben el aludido contrato sean los representantes de las entidades trabadas en la litis y así acreditar su capacidad para transigir.

Por lo anterior, esta sede judicial no accede a la terminación del proceso por transacción, requiriendo al demandante a fin de que informe si ya recibió el inmueble objeto del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: NO acceder a la terminación del proceso por transacción, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que informe si ya recibió el inmueble objeto del presente proceso.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9246f90deb9ec242cbaae3a015b91807ab8c4f0f5545d15e caea
13957c370426**

Documento generado en 09/09/2020 10:37:53 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)
RAD. 2018-0960
DTE. H.P.H. INVERSIONES S.A.S.
DDO. JULIO ESTEVEZ ARENAS

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia a fin de resolver lo que en derecho corresponda respecto de la solicitud elevada por el extremo activo, en cuanto al emplazamiento del señor JULIO ESTEVEZ ARENAS.

Para decidir se tiene como el Artículo 624 del Código General del Proceso, establece que:

*“...Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.”
(subrayado fuera del texto original).*

Entonces, conforme a la regulación de la aplicación de las leyes cuando existe modificaciones o derogaciones, el legislador estableció que, entre otros aspectos, cuando se encuentre surtiéndose una notificación, la misma se debe realizar conforme las leyes vigentes al momento en que se inicie la misma, para el presente asunto, la norma aplicable es la consagrada en el Artículo 108 del Código General del Proceso.

No obstante, para el Despacho no es ajena la situación de emergencia sanitaria que estamos viviendo a nivel mundial y aplicar de manera inquebrantable el aludido Artículo 624, sería generar un excesivo ritual manifiesto que conllevaría a imponer realizar actuaciones que puedan vulnerar los derechos a la salud de los sujetos procesales.

En razón de lo anterior, y, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el Artículo 108 ibídem, modificado por el Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena el emplazamiento del señor JULIO ESTEVEZ ARENAS.

Por secretaría, elabórese el correspondiente listado emplazatorio, el cual deberá ser publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e0b48de33b1f324f17bf3e5295934489be69fa77fdd639b7a688
01aee6138fd8**

Documento generado en 09/09/2020 04:32:19 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-1117
DTE. BBVA COLOMBIA S.A.
DDO. JUAN CARLOS GALVIS PARRA

Mediante escrito que antecede, la Unión Temporal Cancha Apóstol 2018, a través de apoderado judicial, presenta incidente de desembargo respecto de la cuenta corriente No. 0306000100048117 del Banco BBVA.

Previo a dar trámite al aludido incidente, se requiere al incidentalista a fin de que, en el término de ocho (8) días, preste caución asegurando la suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$151'000.000.00.), conforme lo prevé el Artículo 596 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 309 de la codificación en cita.

Vencido el término, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f5a0b0d02cd354717d6827625bcd6e5a2a14eb8ce60ecbad528
2b698577e3e4a**

Documento generado en 09/09/2020 10:38:56 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)
RAD. 2018-1131
DTE. JOSE ALFONSO LIZCANO GOMEZ
DDO. CRISTIAN ALEXANDER GELVES BOADA

Teniendo en cuenta que ya feneció el término del emplazamiento sin que el demandado CRISTIAN ALEXANDER GELVES BOADA compareciera a notificarse del mandamiento de pago, esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Inciso Séptimo del Artículo 108 del Código General del Proceso, designa como su Curador *Ad-Litem* a la Dra. ALEIDA PATRICIA LASPRILLA DIAZ, quien puede ser notificada al correo electrónico aleidalasprilla@gmail.com.

Ofíciense en tal sentido, advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones consagradas en la ley.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f08934361f82bcf53091e67dc66281459d8c27b4de2640b020fc
330ab528da0c**

Documento generado en 09/09/2020 04:34:13 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. PERTENENCIA
RAD. 2019-0295
DTE. ORLANDO SARMIENTO PEREZ
DDO. SALAS SUCESORES Y CIA Ltda.

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia a fin de resolver lo que en derecho corresponda respecto del emplazamiento de las personas de las personas indeterminadas.

Para decidir se tiene como el Artículo 624 del Código General del Proceso, establece que:

“...Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.”
(subrayado fuera del texto original).

Entonces, conforme a la regulación de la aplicación de las leyes cuando existe modificaciones o derogaciones, el legislador estableció que, entre otros aspectos, cuando se encuentre surtiéndose una notificación, la misma se debe realizar conforme las leyes vigentes al momento en que se inicie la misma, para el presente asunto, la norma aplicable es la consagrada en el Artículo 108 del Código General del Proceso.

No obstante, para el Despacho no es ajena la situación de emergencia sanitaria que estamos viviendo a nivel mundial y aplicar de manera inquebrantable el aludido Artículo 624, sería generar un excesivo ritual manifiesto que conllevaría a imponer realizar actuaciones que puedan vulnerar los derechos a la salud de los sujetos procesales.

En razón de lo anterior, y, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el Artículo 108 ibídem, modificado por el Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho respecto del bien inmueble ubicado en la Av. 6 No. 28-184 del Barrio El Salado de esta ciudad, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-4992 y cédulas catastrales Nos. 00-02-0007-0503-000 y 00-02-0007-0485-000

Por secretaría, elabórese el correspondiente listado emplazatorio, el cual deberá ser publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fe7a3bc108fbadd292f7b69b1cfd846dc9c37b9f4cb2a1d2f15bb
b095739c5a8**

Documento generado en 09/09/2020 04:40:50 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO

RAD. 2019-0324

DTE. HENRY CAMACHO MACHADO

DDO. PABLO EMILIO MOGOLLON ANTOLINEZ

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia a fin de resolver lo que en derecho corresponda respecto de la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

Para decidir se tiene como mediante auto del 6 de agosto de 2020, se le concedió al incidentalista el término de 5 días prestara caución por la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$82'000.000.00.) a efecto de poder dar trámite al mismo, conforme lo prevé el Artículo 602 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 603 ibidem; dicho término feneció y no se prestó la caución ordenada.

Por lo anterior, no se accede al levantamiento de las medidas cautelares deprecado por el ejecutado.

Finalmente, y teniendo en cuenta la petición del apoderado de la parte demandada, por secretaría remítase escaneado el expediente, al correo electrónico por él enunciado.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: NO al levantamiento de las medidas cautelares deprecado por el ejecutado, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Por secretaría remítase escaneado el expediente, al correo electrónico del extremo demandado.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1f78ca4336418683c79d11ef5402b1bb8777ff29a596901925cd
4f46775f4e97**

Documento generado en 09/09/2020 10:34:00 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. HIPOTECARIO
RAD. 2019-0440
DTE. BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO. ELKIN LOBO RINCON

Mediante escrito que antecede, la parte demandante solicita que se fije fecha para adelantar diligencia de remate.

Realizado el respectivo control de legalidad y teniendo en cuenta que ya existe auto de seguir adelante la ejecución debidamente ejecutoriada, el bien por el cual se solicita la almoneda se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, además de no encontrarse pendiente por resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, recursos contra el auto que decretó el sobre desembargos, el Despacho accede a tal pedimento.

Por lo anterior, se fija el día LUNES CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 10:30 A.M., como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble ubicado en la Diagonal 25 No. 23-160 Conjunto Parques de Bolívar Etapa 1, Manzana 1, Interior 7, Apartamento 701 de esta ciudad, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-306772 y Predial No. 01-10-00-00-1176-0901-9-00-00-0149, de propiedad de los señores ELKIN LOBO RINCON y SARA MICHELI PALOMINO LLANOS.

El inmueble fue avaluado por la suma de SESENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$67'371.000.00.), por ende la base para licitar es de CUARENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS PESOS (\$44'359.700.00.).

Quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este Juzgado, la suma de VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$25'348.400.00.).

Por secretaría elabórese el correspondiente aviso, en el cual se deberá incluir la identificación plena del inmueble objeto de la cautela; además, se deberá aclarar que la almoneda se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, a través del link <https://teams.microsoft.com/l/channel/19%3a898555e04c95412eba0c1cd457f3ef46%40thread.tacv2/General?groupId=13dcda37-ed3e-4fb8-a0a6-47c8968b4ee5&tenantId=622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b>.

Se le avisa a las personas interesadas en hacer postura para el remate que la diligencia será llevada a cabo por la plataforma Microsoft Teams, por ello deberá enviar la postura al correo electrónico del Juzgado, jcivm4@cendoj.ramajudicial.gov.co, la cual deberá estar en un documento cifrado que solo pueda ser abierto al momento de la diligencia con el código que proporcione el postulante, aquello con el fin de que la postura sea totalmente reservada y que solo tenga conocimiento de ella el ofertante, en razón al sobre cerrado que establece nuestras normas procesales que no han sido modificadas, además, deberá proporcionar en el mismo correo que adjunte la postura en documento cifrado sus datos y el correo electrónico para poder remitirle el enlace para ingresar a la diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5be7ad32bd2515c70189e5e594be8d2beff73797d53b072595d
fbf63580a98f1**

Documento generado en 09/09/2020 04:36:07 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)
RAD. 2019-0506
DTE. REINALDO ROJAS CASTELLANOS
DDO. SERGIO ENRIQUE RODRIGUEZ PANTALEON

Teniendo en cuenta que ya feneció el término del emplazamiento sin que el demandado SERGIO ENRIQUE RODRIGUEZ PANTALEON compareciera a notificarse del mandamiento de pago, esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Inciso Séptimo del Artículo 108 del Código General del Proceso, designa como su Curador *Ad-Litem* al Dr. ANDRES ALEJANDRO QUINTERO PACHECO, quien puede ser notificado al correo electrónico Alejandro_8613@hotmail.com.

Oficiese en tal sentido, advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones consagradas en la ley.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**60474612a1b28832999ffb0ee8547a90739294c04b35d47ca85
15a54d55c66fd**

Documento generado en 09/09/2020 04:41:48 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. SUCESIÓN (MENOR CUANTIA)
RAD. 2019-0630
DTE. VILMA HELENA RAMIREZ LAZARO
DDO. BLANCA ELENA LAZARO

Mediante escrito que antecede, el extremo demandante solicita el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir dentro del presente mortuorio.

Teniendo en cuenta que dicha solicitud resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el Artículo 108 ibídem, modificado por el Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Despacho accede a la misma, ordenando emplazar a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de la presente sucesión.

Por secretaría, elabórese el correspondiente listado emplazatorio, el cual deberá ser publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a46f78c86c2b5f1791b641838decae84eb826b650b5d7a4465b
1d72f64a1bdef**

Documento generado en 09/09/2020 04:43:27 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. VERBAL
RAD. 2019-0881
DTE. ENDER STALIN ESPINOZA PULIDO
DDO. JOSE ROBEIRO MARIN Y OTROS

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia en el que se allega contrato de transacción celebrado entre el apoderado judicial de la demandante y la sociedad demandada BBVA ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., donde se acuerda el pago de una suma por concepto de la indemnización reclamada dentro del presente asunto.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 312 del Código General del Proceso, se dispone correr traslado a las demás partes por el término de tres días, ordenando que por secretaría se publique el mismo, en el micrositio virtual de este Juzgado, vencido los cuales, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2ebeb135a43aa8da3dac3c84fee7815a160f55cc2f92f71d7a8
3e401f1e8c5c**

Documento generado en 09/09/2020 10:45:30 a.m.

estado 10 agosto

112

**Memorial allega contrato de transacción y solicitud terminación del proceso/Dte.
Ender Stalin Espinoza/Ddo. Zurich Colombia Seguros y otros/Rad. 2019-881**



Héctor Mauricio Medina Casas <hmedina@my
pabogados.com.co>

Mar 11/08/2020 17:00

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta; e_carra@hotmail.es

CC: ROBERTO DUCUARA MANRIQUE



Solicitud terminación.pdf
2 MB

143

Señores
JUZGADO CUARTO (4) CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
E. S. D.

Radicación: Proceso No. 2019-881
Demandante: ENDER STALIN ESPINOZA.
Demandado: ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.
Asunto: Solicitud de terminación del proceso.

Respetados señores:

HÉCTOR MAURICIO MEDINA CASAS, identificado como aparece al pie de su firma, reasumiendo poder, actuando en calidad de apoderado especial de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** respetuosamente y coadyuvando la solicitud de terminación del proceso interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandante, acudo a su Despacho con el fin de hacer las siguientes peticiones:

1. Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2469 del Código Civil, se decrete la terminación del proceso por transacción y sin condena en costas.
2. Que se ordene el levantamiento de las medidas cautelares y la elaboración de los respectivos oficios, en el evento de haberse practicado.
3. Que se archive el proceso.

Atentamente,



HÉCTOR MAURICIO MEDINA CASAS
C.C. 79.795.035 de Bogotá D.C.
T.P. 108.945 del C.S. de la J.

Señores
JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
E. S. D.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RECIBIDO
25 FEB. 2020 9:00
Fecha
Nombre Rafael

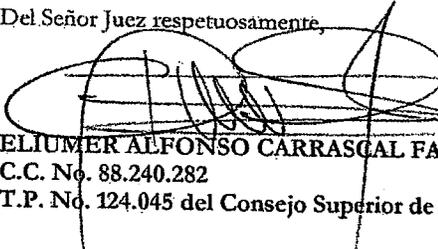
144

Referencia: Proceso Ordinario Verbal No. 2019 - 00881 de ENDER STALIN ESPINOZA contra TRANSPORTES PETROLEA S.A., QBE SEGUROS S.A. hoy en día ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. y OTROS

Quien suscribe, ELIUMER ALFONSO CARRASCAL FARFAN, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 88.240.282, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 124.045 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con el poder que obra en el expediente, por medio del presente escrito, de conformidad con los artículos 314 y siguientes del C.G.P., **DESISTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**, en consideración a que las partes hemos encontrado una resolución extrajudicial de la controversia, razón por la cual los fundamentos facticos y jurídicos para la subsistencia del proceso desaparecieron.

En consecuencia, solicito respetuosamente al Despacho que se dé por terminado el presente proceso, se ordene su consecuente archivo, y se abstenga de proferir condena en costas en contra de ninguna de las partes involucradas al interior del proceso.

Del Señor Juez respetuosamente,


ELIUMER ALFONSO CARRASCAL FARFAN
C.C. No. 88.240.282
T.P. No. 124.045 del Consejo Superior de la Judicatura

571

CONTRATO DE TRANSACCIÓN

NOTARIA DE CÚCUTA
 QUE LA AUTENTICACIÓN COMPLETA
 SE ENCUENTRA AL FIN DEL DOCUMENTO
 25 FEB. 2020
 LUIS ALBERTO CASTILLO AVANZADO
 NOTARIO

Quienes suscriben, por una parte, **ELIUMER ALFONSO CARRASCAL FARFAN**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 88.240.282, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 124.045 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial y en nombre y representación de **ENDER STALIN ESPINOZA PULIDO** en adelante **EL RECLAMANTE**, y, por otra parte, **MANUEL ANTONIO GARCÍA GIRALDO**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 81.741.388 de Fusagasugá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 191.849 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en condición de apoderado judicial de **QBE SEGUROS S.A.** hoy en día **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** de conformidad con el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá, con el fin de dirimir en su totalidad toda controversia actual o futura, **EL RECLAMANTE** y **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** – en adelante **"LAS PARTES"**-, libre y voluntariamente, han llegado al siguiente **ACUERDO TRANSACCIONAL**, con base en el cual acuerdan dar por terminado el proceso judicial promovido por los reclamantes en contra de la **EMPRESA DE TRANSPORTES PETROLEA S.A.**, **QBE SEGUROS S.A. (En adelante ZURICH)**, y **OTROS**, que cursa actualmente ante el Juzgado 4 Civil Municipal de Cúcuta, identificado con el No. de radicación 540014003004-2019-00881-00, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

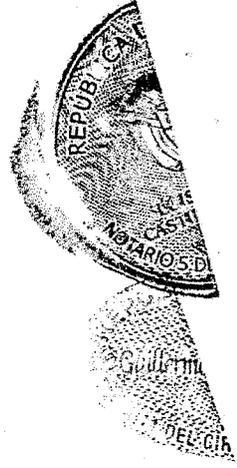
1. El 27 de julio de 2017 en la ciudad de Cúcuta, ocurrió un accidente de tránsito entre la motocicleta de palcas NIL23D conducida por el señor Ender Stalin Espinoza y el vehículo de servicio público de placas TPZ-435, conducido por José Robeiro Marin, vinculado a la EMPRESA DE TRANSPORTES PETROLEA S.A. asegurada con la compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.
2. Como consecuencia de lo anterior, mediante apoderado judicial, el Sr. Ender Stalin Espinoza promovió proceso judicial en contra de la transportadora, la aseguradora y el conductor del vehículo pretendiendo la indemnización plena de los perjuicios que sufrió con ocasión del referido accidente. A este proceso judicial le correspondió el No. de radicación 540014003004-2019-00881-00 del cual conoce en primera instancia el Juzgado Cuarto (4) Civil Municipal de Cúcuta, y frente al cual se adelanta actualmente el trámite de la primera instancia.

ACUERDO TRANSACCIONAL

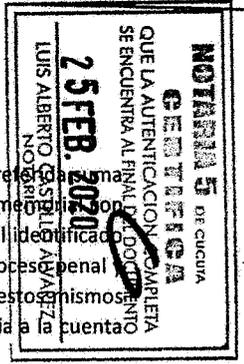
CLÁUSULA PRIMERA. Con el fin de transigir toda controversia indemnizatoria frente a **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** y frente a todos los demás demandados, con motivo de las pretensiones elevadas por **LOS RECLAMANTES**, tanto en el proceso civil, así como en cualquier otro eventual proceso, **LAS PARTES** convienen expresamente que **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** efectuará el pago de la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$40.000.000 M/cte.)**



NOTARIADO DE CUCUTA
ESPACIO EN BLANCO



147



CLÁUSULA SEGUNDA. ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. pagará al **RECLAMANTE** la suma de dinero que se indica en el presente documento, a más tardar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación del presente documento, en el momento en que se presente la solicitud de terminación por desistimiento de las pretensiones del proceso judicial identificado con el radicado No. 2019-00881, así como la solicitud paralela de terminación del proceso penal No. 2019-00881, en el evento en que existiera otro proceso de cualquier naturaleza que se adelante con ocasión de estos hechos. El pago de la suma en comento se efectuará mediante transferencia bancaria a la cuenta bancaria que sea suministrada para tal fin.

PARÁGRAFO. EL RECLAMANTE, por expresa delegación, autorización y diputación para recibir el pago, de conformidad con lo preceptuado por el inciso primero del artículo 1634 del Código Civil, autoriza al señor **ELIUMER ALFONSO CARRASCAL FARFAN** a recibir el pago de la suma arriba indicada. Para tal fin, **EL RECLAMANTE** se obliga a entregar a **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** el correspondiente poder con la autorización expresa para recibir el pago, con sello de presentación personal ante Notario Público suscrito por el mismo.

CLÁUSULA TERCERA. LAS PARTES acuerdan expresamente que la exigibilidad de las obligaciones a cargo de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, así como los efectos transaccionales, de mérito ejecutivo y de cosa juzgada que surgen del presente **CONTRATO DE TRANSACCIÓN** se encuentran sometidos a condición resolutoria en el evento en que exista providencia judicial en firme que no apruebe dar por terminado **EL PROCESO** y particularmente frente a **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, y su asegurado, caso en el cual el presente acuerdo no surtirá efecto alguno y, por consiguiente, no se podrá hacer exigible ninguna obligación a cargo de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 1544 del Código Civil.

CLÁUSULA CUARTA. LAS PARTES acuerdan expresamente que le corresponderá al **RECLAMANTE**, a la persona delegada o diputada para recibir el pago, y al apoderado allegar y diligenciar los siguientes documentos:

1. Formulario SARLAFT.
2. Certificación bancaria de los destinatarios del pago.
3. Formulario de autorización de pago mediante transferencia electrónica.
4. El poder antes indicado, así como la autorización expresa conferida por **EL RECLAMANTE** a la persona autorizada, delegada o diputada para recibir el pago.

PARAGRAFO: Los reclamantes y su apoderado se obligan expresamente a remitir estos documentos como presupuesto indispensable para que empiece a correr el término de 15 días hábiles para el pago, a los siguientes correos electrónicos: mgarcia@velezgutierrez.com y jrossi@velezgutierrez.com

CLÁUSULA QUINTA. LAS PARTES acuerdan que la suma antes acordada corresponde a los conceptos solicitados en la demanda o su reforma o cualquier otro documento, así como cualquier otro tipo de perjuicio patrimonial o extrapatrimonial susceptible de indemnización con motivo de



MONEDA DE CUCUTA
ESPACIO EN BLANCO



198

149

NOTARIA DE CUICUA
GENTILICIA
QUE LA AUTENTICACION COMPLETA
SE ENCUENTRA AL FINAL DEL DOCUMENTO
25 FEB 2020
LUIS ALBERGO CASTILLO NOTARIO



los hechos que dieron origen al proceso judicial identificado con el número de radicación 00881

CLÁUSULA SEXTA. En consecuencia, una vez se efectúen los pagos acordados, **EL RECLAMANTE** declara a paz y salvo frente a **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, y frente a la compañía **TRANSPORTES PETROLEA S.A.** por todos y cada uno de los perjuicios reclamados en **EL PROCESO** así como por cualquier otro perjuicio derivado de estos mismos hechos. Igualmente, con este acuerdo, **EL RECLAMANTE** deja indemne de cualquier otra responsabilidad derivada de los hechos previamente expuestos y por este proceso a **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** y su asegurado **TRANSPORTES PETROLEA S.A.**

CLÁUSULA SEPTIMA. El presente **ACUERDO TRANSACCIONAL** produce los efectos de cosa juzgada en conformidad con los artículos 2.469, 2.483 y siguientes del Código civil, artículos 303 y 312 del Código General del Proceso y demás disposiciones normativas aplicables. En consecuencia, **LOS RECLAMANTES** solicitarán al Juzgado de conocimiento la terminación del proceso en virtud de esta transacción frente a todas las partes y particularmente frente a **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** y se comprometen a no intentar posteriormente, o desistir cualquier caso vigente de una reclamación judicial o extrajudicial tendiente a hacer efectiva la indemnización de los perjuicios arriba señalados o de cualquier otra índole ante ninguna otra jurisdicción (civil, administrativa, laboral, penal).

CLÁUSULA OCTAVA. LOS RECLAMANTES manifiestan bajo la gravedad de juramento que no conocen a nadie con igual o mejor derecho que ellos, y en el caso de que aparezcan se comprometen a entregarles lo que en derecho les corresponda referente a esta indemnización.

CLÁUSULA NOVENA. LOS RECLAMANTES, mediante su apoderado, se comprometen a presentar memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda en contra de todos los demandados a más tardar el día **28 de febrero de 2020** y a enviar copia del mismo a los correos electrónicos: mgarcia@velezgutierrez.com, y jrossi@velezgutierrez.com.

CLÁUSULA DÉCIMA. LAS PARTES aceptan que los pagos que efectuará **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** se realizarán en los términos contractuales que rigen **LA PÓLIZA** y, en consecuencia, el pago de las sumas acordadas en el presente acuerdo, se realizan con cargo a la póliza de responsabilidad civil extracontractual, consumiendo el valor asegurado. En consecuencia, declaran a paz y salvo total a **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** por todo concepto indemnizatorio derivado del accidente antes mencionado.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA. Como quiera que los hechos que se ventilan dentro de este proceso podrían adecuarse dentro de algún tipo penal como consecuencia de un accidente de tránsito, **LOS RECLAMANTES** también desisten de cualquier reclamación elevada frente **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** en el marco de un incidente de reparación integral o cualquier otra vía procesal o judicial tendiente a hacer efectivo el resarcimiento de los perjuicios a raíz de los hechos indicados con anterioridad.



150



REPUBLICA DE CHILE
ESPACIO EN BLANCO

151

En consecuencia, el presente documento se suscribe por LAS PARTES en las ciudades de Bogotá D.C. y Cúcuta en los diecinueve (21) días del mes de febrero de 2020 en dos (2) ejemplares.



[Handwritten signature]

ELIJMER ALFONSO CARRASCAL FARFAN
C.C. No. 88.240.282
T.P. No. 124.045 del Consejo Superior de la Judicatura
Apoderado Judicial del demandante. (Reclamante)



[Handwritten signature]

MANUEL ANTONIO GARCÍA GIRALDO.
C.C. No. 81.741.388 de Fusagasugá.
T.P. No. 191.849 del C.S. de la J.
Apoderado Judicial de ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.

NOTARIA 5
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
Ante mí **LUIS ALBERTO CASTILLO ÁLVAREZ**
Notario Quinto del Circulo de Cúcuta

Compareció **Elijmer Alfonso Carrascal Farfan**
Quien exhibió la C.C. **88.240.282**
Expedida en **Cúcuta**
y declaro que la firma y huella que aparecen en el presente documento son **veras** que el contenido del mismo es **verdad**

El Compareciente
25 FEB. 2020
Cúcuta

INDICE DERECHO



PRESENTACION PERSONAL

El anterior escrito fue presentado ante el
NOTARIO ONCE DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

Personalmente por: Manuel Antonio

Georgina Giraldo

quien exhibió la C.C. 8.174.1388 de Wajawaj

y Tarjeta Profesional No. 19.184.9 de Wajawaj C.S.J.

Firma [Signature] 03 MAR 2020

[Signature]
Guillermo Chávez Cistanchio
Notario



[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

ANA ESTHER CERQUERA ÁLVAREZ
ABOGADA
AVENIDA 4E N°. 6-49 EDIFICIO CENTRO JURÍDICO OFICINA 101
CEL. 3102828575 – TEL. 5777418
EMAIL: anaecerquera@gmail.com

San José de Cúcuta, 19 de agosto de 2020.

Estado 10 agosto

SEÑOR(ES):
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA.

E. S. D.

DTE: ENDER STALIN ESPINOZA PULIDO.
DDO: TRANSPORTES PETROLEA S.A.
RD0: 881-2019

RECIBIDO
12 0 AGO 2020

REF. COMUNICACIÓN.

ANA ESTHER CERQUERA ALVAREZ, identificada con la cedula de ciudadanía N°60.319.468 de Cúcuta, con la Tarjeta Profesional N°72.788 del C.S. de la J; por medio del presente escrito de manera muy atenta y respetuosa; me permito dirigirme a su despacho, en mi calidad de apoderada judicial de la empresa Transportes Petrolea S.A, para lo cual deseo poner en su conocimiento el error involuntario que se registró por parte de la secretaria del despacho en el auto de fechas 06 de agosto de 2020; publicado en estado el 10 de agosto de 2020, en el cual da a conocer que la CONTESTACION DE LA DEMANDA, presentada por la suscrita abogada quedo extemporánea.

Por lo anterior, me permito precisar al despacho que se incurre en un error al momento de realizar la contabilización de los términos para la contestación de la demanda.

Tenemos que la empresa TRANSPORTES PETROLEA S.A; fue notificada en fecha **26 de noviembre de 2019**, como así lo señala el despacho, y para lo cual se le corre el traslado de la demanda por el termino de 20 días para ejercer el derecho de defensa y contradicción.

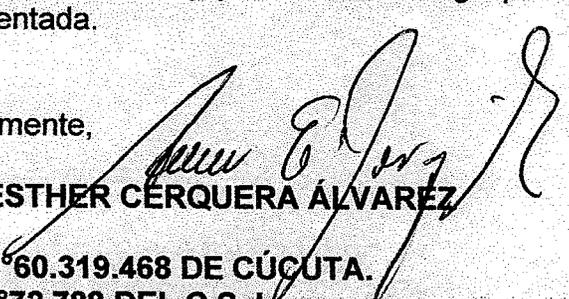
El término empezó cursar a partir del día 27 de noviembre de 2019.

Que los días, **04 de diciembre de 2019**, no hubo atención al público es decir no corrieron termino por paro que se realizo en palacio de justicia; así mismo el día **17 de diciembre de 2019**, tampoco corrieron términos por ser el día del poder judicial.

Por tanto, realizando el conteo de los 20 días, a la fecha de presentación de la contestación de la demanda **17 de enero de 2020**; me en encontraba dentro del término de ley para su contestación de la misma.

En consecuencia, de lo anterior ruego a usted señor Juez, dejar sin efecto el auto de fecha en mención, y por tanto se tenga por contestada la demanda en favor de mi representada.

Atentamente,


ANA ESTHER CERQUERA ÁLVAREZ

C.C. N°60.319.468 DE CÚCUTA.
T.P. N°72.788 DEL C.S.J.

Oficio solicitando dejar sin efecto el auto de fecha 10 de agosto por estado Radicado No 881 de 2019 .

ANA CERQUERA <anaecerquera@gmail.com>

Mié 19/08/2020 16:32

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta <jcivm4@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (10 MB)

OFICIO JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL .-TRANSPETROLEA .png;

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. VERBAL
RAD. 2019-0849
DTE. VANESSA CARRILLO CRUZ Y OTROS
DDO. INCUBADORA SANTANDER Y OTROS

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, a fin de resolver lo que en derecho corresponda, respecto de la solicitud de terminación del proceso por la transacción celebrada por las partes del presente asunto.

Revisado el contrato de transacción, el Despacho observa que el mismo no fue suscrito ni por la demandante ni su apoderado judicial, lo que hace que el mismo no tenga efectos vinculantes respecto del extremo activo, por ende, esta sede judicial no accede a la terminación del proceso por transacción.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: NO acceder a la terminación del proceso por transacción, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0223afe5448cc49f2c6082d1b91c2f2c60295b62ff707ff68610b
ed3838d5705**

Documento generado en 09/09/2020 10:32:33 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-1011
DTE. JULIAN GUILLERMO GONZALEZ MORALES
DDO. LEYDY MARIANA GARCIA JULIO

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 599 del Código General del proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los honorarios que el Banco SUDAMERIS le adeuda a la demandada LEYDY MARIANA GARCIA JULIO, limitando la medida a la suma de ONCE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$11'300.000.00.).

Líbrese sendas comunicaciones dirigida al pagador de dicha entidad a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada, advirtiéndole que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6ec7629a406c107557598bdbf3bab2659127437dc6418cfafc0c
f35815a4e0ce**

Documento generado en 09/09/2020 10:29:16 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTIA)
RAD. 2020-0322
DTE. MIRIAM ZULAY DURAN JAIMES
DDO. MIGUEL ANGEL VELASCO VELLOJIN

La señora MIRIAM ZULAY DURAN JAIMES, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libre mandamiento de pago contra el señor MIGUEL ANGEL VELASCO VELLOJIN.

Revisada la demanda y sus anexos, especialmente el título valor arrimado como base del recaudo ejecutivo, el Despacho observa que el mismo no cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 671 del Código de Comercio, en la medida que no cuenta con el nombre del girado.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando devolver la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 14 DE SEPTIEMBRE
DE 2020.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

CARLOS

ARMANDO

**VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f94eac063e7f08cdb48944c6bada2f05e6faf03999f0e617dafcd
0dc09a3b11e**

Documento generado en 02/09/2020 07:19:51 p.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. RESTITUCION DE INMUEBLE (MÍNIMA CUANTIA)
RAD. 2020-0323
DTE. DIEGO MAURICIO RUEDA CELIS
DDO. LIVIA TERESA GARCIA GUEVARA

El señor DIEGO MAURICIO RUEDA CELIS, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libre mandamiento de pago contra la señora LIVIA TERESA GARCIA GUEVARA.

Revisada la demanda, el Despacho observa que la misma no cumple con las exigencias establecidas en el inciso segundo del Artículo 5° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, toda vez que en el poder no se indicó expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial.

Por otra parte, se observa que la misma no cumple las exigencias vertidas en los Numerales 2° y 3° del Artículo 88 del Código General del Proceso, en la medida que las pretensiones planteadas resultan excluyentes entre sí, toda vez que no se puede adelantar bajo el mismo trámite la restitución de inmueble arrendado y el mandamiento de pago; aunado a lo anterior, el memorial poder fue otorgado para adelantar una acción de restitución de inmueble arrendado.

Por lo anterior, esta sede judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la codificación en cita, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al extremo activo el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

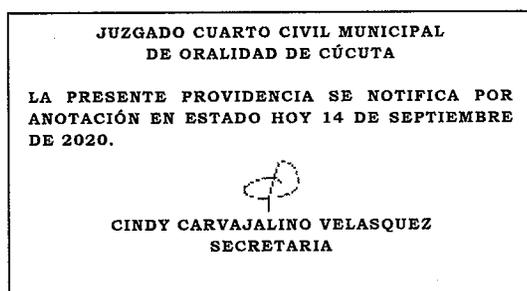
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7f6027910d728f4f187c13c62212f09bb9a43d8241ee6322c76
30351aa5d41b5**

Documento generado en 02/09/2020 07:21:49 p.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MENOR CUANTIA)
RAD. 2020-0324

DTE. ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ
DDO. UNION TEMPORAL UT RED INTEGRADA FOSCAL.CUB

La empresa ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva contra la UNION TEMPORAL UT RED INTEGRADA FOSCAL.CUB.

Revisada la demanda y sus anexos, especialmente el documento base de recaudo ejecutivo, el Despacho se percata que son unas cuentas de cobro, las cuales pretende cobrar como si fuese facturas de compraventa, empero, éstas no cumplen con las exigencias vertidas en los Artículos 621 y 774 del Código de Comercio, además, aquellas no se pueden tener como títulos ejecutivos, puesto que no cumple las exigencias de ley (Artículo 422 del Código General del Proceso, Artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 del Ministerio de la Protección Social, Anexo Técnico No. 5 Soportes de las Facturas de la Resolución No. 3047 de 2008).

Por tal razón, el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando la devolución de la demanda y sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago deprecado, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

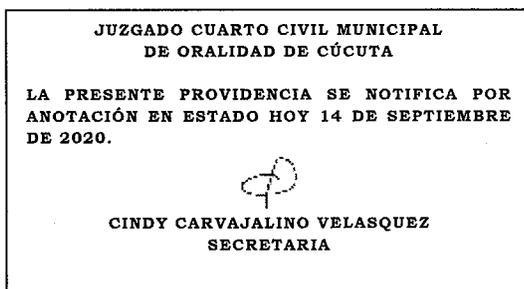
TERCERO: NOTIFICAR este proveído, conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del proceso.

QUINTO: RECONOCER al Dr. ISRAEL ORTIZ ORTIZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS
VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004**



ARMANDO

CIVIL

MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3e309061d8cc454829cc3b7cb25d326f5fe31fb24ae3e20fa29f
ddf9cb605902**

Documento generado en 02/09/2020 07:22:49 p.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)

RAD. 2020-0326

DTE. RENTABIEN S.A.S.

DDO. GRECIA ANDREINA TORRES CUELLAR Y OTROS

La sociedad RENTABIEN S.A.S., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva contra los señores GRECIA ANDREINA TORRES CUELLAR, ANDRES FELIPE DUARTE HERNANDEZ y JUAN SEBASTIAN DUARTE HERNANDEZ.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como lo normado en el Artículo 422 de la misma codificación, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago, regulando la cláusula penal a la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$794.000.00.), conforme lo preceptúa el Artículo 1601 del Código Civil.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

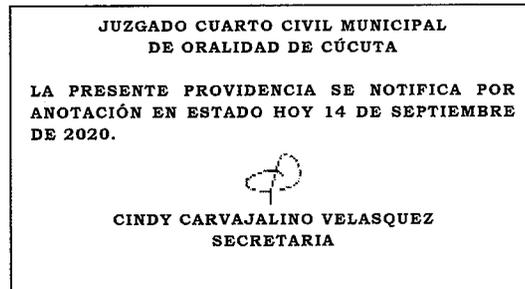
PRIMERO: ORDENAR a los señores GRECIA ANDREINA TORRES CUELLAR, ANDRES FELIPE DUARTE HERNANDEZ y JUAN SEBASTIAN DUARTE HERNANDEZ, pagar a la sociedad RENTABIEN S.A.S., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por los siguientes conceptos: 1) Por concepto de cánones de arrendamiento causados y no pagados en los meses de diciembre de 2019 a julio de 2020, la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$6'500.000.00.); 2) Por concepto de cláusula penal, la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$794.000.00.); y, 3) Por los cánones de arrendamiento y servicios públicos domiciliarios que se llegaren a causar durante el transcurso del presente proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores GRECIA ANDREINA TORRES CUELLAR, ANDRES FELIPE DUARTE HERNANDEZ y JUAN SEBASTIAN DUARTE HERNANDEZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el Artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. MARIA LORENA MÉNDEZ REDONDO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b2d70dfb0bb5e3f94d126b7887d0741a861b1d7af22664e5389
a58cf559bd08e**

Documento generado en 02/09/2020 07:24:14 p.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)

RAD. 2020-0326

DTE. RENTABIEN S.A.S.

DDO. GRECIA ANDREINA TORRES CUELLAR Y OTROS

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que a los señores GRECIA ANDREINA TORRES CUELLAR, ANDRES FELIPE DUARTE HERNANDEZ y JUAN SEBASTIAN DUARTE HERNANDEZ, posean en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA COLOMBIA, AV VILLAS, BOGOTA, OCCIDENTE, BCSC, COLPATRIA RED MULTIBANCA, POPULAR, SANTANDER, BANCOOMEVA y CITY BANK, limitando la medida a la suma de SEIS MILLONES CIEN MIL PESOS (\$6'100.000.00.).

Líbrese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 14 DE SEPTIEMBRE
DE 2020.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0e774fbbf807c9da355f7dbadf8b98169550da6f4e7c40ce9345
ed06282bd3e1**

Documento generado en 02/09/2020 07:25:47 p.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. HIPOTECARIO (MENOR CUANTIA)
RAD. 2020-0328
DTE. JAVIER ECHAVEZ QUINTERO
DDO. JOSE WILMER BENITEZ VARGAS

El señor JAVIER ECHAVEZ QUINTERO, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva contra el señor JOSE WILMER BENITEZ VARGAS.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 468 de la misma codificación, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor JOSE WILMER BENITEZ VARGAS, pagar al señor JAVIER ECHAVEZ QUINTERO, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en la Escritura Pública No. 2019 corrida el 11 de agosto de 2016 en la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta, la suma de DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$16'557.666.67.), más los intereses moratorios causados a partir del 30 de enero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor JOSE WILMER BENITEZ VARGAS, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el Artículo 6° del Decreto

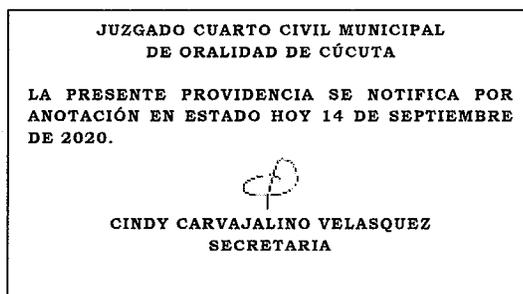
Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en la Manzana 907 Lote 26 Sector 4 Barrio Brisas del Aeropuerto Predio M0026 No. 15-26 de esta ciudad, de propiedad del señor JOSE WILMER BENITEZ VARGAS e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-279929.

Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JAIME ALBERTO CRIADO VELASQUEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fc4b72b0254637fb178c6d35c60631b51a417fd69013194d044
9622045274a40**

Documento generado en 02/09/2020 07:26:58 p.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MENOR CUANTIA)
RAD. 2020-0329
DTE. ENTORNO HABITAR CONSTRUCTORA S.A.S.
DDO. LIBERTY SEGUROS COLOMBIA S.A.

La sociedad ENTORNO HABITAR CONSTRUCTORA S.A.S., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libre mandamiento de pago contra la sociedad LIBERTY SEGUROS COLOMBIA S.A.

Revisada la demanda, el Despacho observa que la misma no cumple con las exigencias establecidas en el Numeral 2° del Artículo 84 del Código General del Proceso, en la medida que no se anexa el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada.

Por lo anterior, esta sede judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la codificación en cita, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al extremo activo el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. FABIAN ANDRES NAVARRO PEREZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**af995b1a805ed7fa721a4f26e3a44933ef84ab8988e3459363df
0a28943c9a86**

Documento generado en 02/09/2020 07:28:05 p.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTIA)
RAD. 2020-0331
DTE. CRISTIAN ALBEIRO COBOS PEDRAZA
DDO. WILLIAM TORRES

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia impetrada por el señor CRISTIAN ALBEIRO COBOS PEDRAZA, contra el señor WILLIAM TORRES.

Revisado el expediente y más exactamente el título valor base del recaudo valor, el Despacho observa que el mismo no cumple con la exigencia establecida en el Numeral 1° del Artículo 621 del Código de Comercio, en concordancia con lo normado en el Artículo 623 y Numeral 1° del Artículo 671 de la misma codificación, en la medida que no se insertó en éste, el valor determinado de la suma de dinero adeudada.

Por tal razón, el Despacho se abstiene de librar el mandamiento de pago deprecado, debiéndose devolver la demanda y sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0f790b4948730ac92a057bb7b640e275771788e37c2b93153af
df744aeeb4a54**

Documento generado en 02/09/2020 07:29:14 p.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)
RAD. 2020-0332
DTE. ELASER RADIOLOGOS S.A.S.
DDO. NORDVITAL I.P.S. S.A.S.

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

Ahora bien, teniendo en cuenta que los bienes muebles hacen parte del establecimiento de comercio, conforme lo prevé el Artículo 516 del Código de Comercio, no se dará una orden específica para el embargo de éstos, pues, al embargarse y secuestrarse el establecimiento de comercio, éstos están inmersos en dicha medida.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del establecimiento de comercio denominado “NORDVITAL I.P.S. S.A.S.”, ubicada en la Calle 14A No. 2E-86 de esta ciudad, de propiedad de la sociedad demandada.

Para tal efecto se ordena oficiar a la Cámara de Comercio de Cúcuta, a fin de que tome nota de la medida aquí decretada y expida sendo certificado donde se refleje la anotación de la misma.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que a la sociedad NORDVITAL I.P.S. S.A.S., posean en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BOGOTA, DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, POPULAR, BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, BBVA,

COLPATRIA, AV VILLAS, CAJA SOCIAL, GNB SUDAMERIS, AGRARIO DE COLOMBIA, PICHINCHA, CORPBANCA, ITAU, SCOTIABANK, limitando la medida a la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$38'000.000.00.).

Líbrense sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que: NUEVA EPS regional Norte de Santander, EPS SALUDVIDA regional Norte de Santander, EPS COOMEVA regional Norte de Santander, EPS COOSALUD regional Norte de Santander, EPS COMPARTA regional Norte de Santander, EPS COMFAORIENTE regional Norte de Santander, MEDIMAS EPS regional Norte de Santander, EPS ECOOPSOS regional Norte de Santander, Dirección de Sanidad de la Policía, Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, le adeudan a la sociedad NORDVITAL I.P.S. S.A.S., por concepto de la ejecución de contrato de prestación de servicios, limitando la medida a la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$38'000.000.00.).

Librense sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes o pagadores de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que a la sociedad NORDVITAL I.P.S. S.A.S., posea en las siguientes fiducias: ALIANZA FIDUCIARIA, FIDUCIARIA BANCOLOMBIA, BBVA SOCIEDAD FIDUCIARIA, FIDUCIARIA BOGOTA, BTGPATCUAL, FIDUCIARIA CENTRAL, COLMENA FIDUCIARIA, FIDUCOLDEX, FIDUCOOMEVA, COLPATRIA FIDUCIARIA, FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA, CREDICORPCAPITAL FIDUCIARIA, DAVIVIENDA FIDUCIARIA, FIDUAGRARIA, FIDUPREVISORA, FIDUOCCIDENTE,

FIDUCIARIA POPULAR, FIDUCIARIA ITAU, SERVITRUST GNB SUDAMERIS, SKANDIA, RENTA4GLOBAL FIDUCIARIA, limitando la medida a la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$38'000.000.00.).

Líbrense sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: DECRETAR el embargo de los remanentes que resultaren o de los bienes que por cualquier motivo llegaren a desembargarse dentro de los procesos adelantados contra la sociedad NORDVITAL I.P.S. S.A.S., que a continuación se relacionan:

1. Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad, radicado No. 2019-0050;
2. Juzgado Cuarto Civil Municipal de la ciudad, radicado No. 2020-0004;
3. Juzgado Tercero Quinto Municipal de la ciudad, radicado No. 2020-0184;
4. Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad, radicado No. 2020-0166;
5. Juzgado Octavo Civil Municipal de la ciudad, radicado No. 2019-0312;
6. Juzgado Octavo Civil Municipal de la ciudad, radicado No. 2020-0086;
7. Juzgado Octavo Civil Municipal de la ciudad, radicado No. 2020-0154;
8. Juzgado Noveno Civil Municipal de la ciudad, radicado No. 2018-01043;
9. Juzgado Décimo Civil Municipal de la ciudad, radicado No. 2019-01143;

10. Juzgado Décimo Civil Municipal de la ciudad, radicado No. 2020-0190;

11. Juzgado Noveno Civil Municipal de la ciudad, radicado No. 2017-01024; y,

12. Juzgado Cuarto Civil del Circuito de la ciudad, radicado No. 2019-0321.

Para tal efecto, se ordena oficiar a dichos juzgados a fin de que tomen nota de la medida aquí decretada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a65713419f6dd676fa91eed9d596ae309c42dc6a2e97e85c48f1
ee70e7264c09**

Documento generado en 02/09/2020 07:31:49 p.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)
RAD. 2020-0332
DTE. ELASER RADIOLOGOS S.A.S.
DDO. NORDVITAL I.P.S. S.A.S.

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia impetrada por la sociedad ELASER RADIOLOGOS S.A.S., contra la sociedad NORDVITAL I.P.S. S.A.S.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 774 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago deprecado.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la sociedad NORDVITAL I.P.S. S.A.S., pagar a la sociedad ELASER RADIOLOGOS S.A.S., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

No. FACTURA	VALOR	F. DE VENCIMIENTO
EN525	6454855	09/09/2019
EN558	6756965	06/10/2019
EN582	4987050	09/11/2019
EN601	2217285	07/12/2019

Más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de exigibilidad de cada factura (Columna 3) y hasta que se

verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la sociedad NORDVITAL I.P.S. S.A.S., conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el Artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JUAN MANUEL CASTAÑO QUIJANO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f2162ac6fb3fbe09225e93b5e9cd60156dbd17743f6ed5c7b85d
b097d7c3e873**

Documento generado en 02/09/2020 07:30:26 p.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. RESTITUCION DE INMUEBLE (MÍNIMA CUANTIA)
RAD. 2020-0333
DTE. RENTABIEN S.A.S.
DDO. WILMER ENRIQUE MATIZ VASQUEZ

La sociedad RENTABIEN S.A.S., a través de apoderado judicial, impetra demanda de Restitución de Inmueble arrendado contra el señor WILMER ENRIQUE MATIZ VASQUEZ.

Revisada la demanda, el Despacho observa que la misma no cumple con las exigencias establecidas en el inciso cuarto del Artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, toda vez que en el poder no se acreditó, que simultáneamente, con la presentación de la demanda, hubiese enviado por medio electrónico copia de la misma y sus anexos al demandado.

Por lo anterior, esta sede judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la codificación en cita, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al extremo activo el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. MARIA LORENA MENDEZ REDONDO, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5cc369beeb5535015023523072b994f5291a4463493010e45cb
255db33038dba**

Documento generado en 07/09/2020 09:30:12 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)
RAD. 2020-0334
DTE. ISABEL TERESA CORZO MADARIAGA
DDO. ROSINIS SARAY SUAREZ GUTIERREZ

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por la señora ROSINIS SARAY SUAREZ GUTIERREZ, como empleada de la Fiscalía General de la Nación, limitando la medida a la suma de VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$29'400.000.00.).

Líbrese sendas comunicaciones dirigidas al pagador de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la señora ROSINIS SARAY SUAREZ GUTIERREZ, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT en las siguientes entidades bancarias: DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BOGOTA, BBVA, AV VILLAS y AGRARIO DE

COLOMBIA, limitando la medida a la suma de VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$29'400.000.00.).

Líbrese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ef9b8d3b24aac03a0915190c608a7d519cb57cb9feaf5d916b37
892b13061b81**

Documento generado en 07/09/2020 12:16:33 p.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)
RAD. 2020-0334
DTE. ISABEL TERESA CORZO MADARIAGA
DDO. ROSINIS SARAY SUAREZ GUTIERREZ

La señora ISABEL TERESA CORZO MADARIAGA, a través de endosatario en procuración para el cobro judicial, impetra demanda ejecutiva contra la señora ROSINIS SARAY SUAREZ GUTIERREZ.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

Finalmente, se ordena desglosar el memorial poder obrante al folio 1 del presente diligenciamiento y se ordena agregarlo al proceso radicado bajo el número 2018-0781.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora ROSINIS SARAY SUAREZ GUTIERREZ, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pagar a la señora ISABEL TERESA CORZO MADARIAGA, por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. LC-2113728393, la suma de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$12'400.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 28 de enero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora ROSINIS SARAY SUAREZ GUTIERREZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el Artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: El Dr. JUAN MONGATUH APARICIO, actúa como endosatario en procuración para el cobro judicial de la señora ISABEL TERESA CORZO MADARIAGA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**97afe87285caf0469bc2bb4779ab0ea99b993506db085b14576
2ec4d8672c532**

Documento generado en 07/09/2020 12:15:32 p.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)
RAD. 2020-0335
DTE. COMULTRASAN
DDO. ROBINSON GARCIA MORALES Y OTROS

La cooperativa COMULTRASAN, a través de endosatario en procuración para el cobro judicial, impetra demanda ejecutiva contra los señores ROBINSON GARCIA MORALES y ISAAC GARCIA PAEZ.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrojado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores ROBINSON GARCIA MORALES y ISAAC GARCIA PAEZ, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pagar a la cooperativa COOMULTRASAN, por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 022-0096-002996980, la suma de VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$21'593.293.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 3 de enero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores ROBINSON GARCIA MORALES y ISAAC GARCIA PAEZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el Artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. PEDRO JOSE CARDENAS TORRES, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4934b79ecd3813f963a031dfa1cb826ed0a14645288d97b230c
c4ab5835008b0**

Documento generado en 07/09/2020 12:17:37 p.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)
RAD. 2020-0335
DTE. COMULTRASAN
DDO. ROBINSON GARCIA MORALES Y OTROS

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del establecimiento de comercio denominado "M Y M MOLDES Y MECANIZADOS", ubicado en la Av. 7 No. 16N-25 del Barrio El Salado de esta ciudad y de propiedad del demandado ISAAC GARCIA PAEZ.

Para tal efecto se ordena oficiar a la Cámara de Comercio de Cúcuta, a fin de que tome nota de la medida aquí decretada y expida sendo certificado donde se refleje la anotación de la misma.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado ISAAC GARCIA PAEZ, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT en las siguientes entidades bancarias: DAVIVIENDA y BANCOLOMBIA, limitando la medida a la suma de CUARENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$41'800.000.00.).

Líbrese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No.

540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los siguientes inmuebles de propiedad del demandado ISAAC GARCIA PAEZ:

1. La tercera parte del bien inmueble ubicado Av. 7 No. 16N-25 Lote 237 del Sector 10 de esta ciudad, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-61174;

2. El 50% del bien inmueble ubicado en el Centro Comercial La Estrella de esta ciudad, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-196131;

3. El 50% del bien inmueble ubicado en la Calle 15 Avs. 6 y 7 No. 7 IMPAR S.O. Kilómetro 3 El Salado de esta ciudad, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-114723; y,

4. El bien inmueble ubicado en la Calle 11 No. 12-64 del Barrio El Llano de esta ciudad, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-371.

Comuníquese la presente medida a la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad, a efecto de que tome nota de la misma y expida sendo certificado donde conste la anotación de ésta.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor Marca MAZDA, Línea BT-50, Clase Camioneta, Modelo 2011, Placa KBM-005, Color Blanco Nevado Bicapa y de propiedad del demandado ISAAC GARCIA PAEZ.

Comuníquese la presente medida al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la misma y expida sendo certificado donde conste la anotación de ésta.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

5/

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d84a312c7ab009d18be2a6b3ecbee79237900fab407bf5515dc9
a9dd8adad7fd**

Documento generado en 07/09/2020 12:18:41 p.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. RESTITUCION DE INMUEBLE (MÍNIMA CUANTIA)
RAD. 2020-0337
DTE. RENTABIEN S.A.S.
DDO. MAURICIO MARTINEZ COLMENARES

La sociedad RENTABIEN S.A.S., a través de apoderado judicial, impetra demanda de Restitución de Inmueble arrendado contra el señor MAURICIO MARTINEZ COLMENARES.

Revisada la demanda, el Despacho observa que la misma no cumple con las exigencias establecidas en el inciso cuarto del Artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, toda vez que en el poder no se acreditó, que simultáneamente, con la presentación de la demanda, hubiese enviado por medio electrónico copia de la misma y sus anexos al demandado.

Por lo anterior, esta sede judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la codificación en cita, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al extremo activo el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. MARIA LORENA MENDEZ REDONDO, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2f345ce190b5a2d4eae68dbe4c185a92572c5c448d932055040
0b8ba1b3c0882**

Documento generado en 07/09/2020 12:19:34 p.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)
RAD. 2020-0338
DTE. LEONARDO CLAVIJO GARCIA
DDO. ERIKA PERALTA SANTOS

El señor LEONARDO CLAVIJO GARCIA, a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva contra la señora ERIKA PERALTA SANTOS.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora ERIKA PERALTA SANTOS, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pagar al señor LEONARDO CLAVIJO GARCIA, por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. LC-2117624469, la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5'000.000.00.), más los intereses de plazo causados entre el 9 de agosto de 2019 al 9 de febrero de 2020, más los intereses moratorios causados a partir del 10 de febrero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora ERIKA PERALTA SANTOS, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el Artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. ERIKA ELIZABETH DELGADO PAEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c6c3df6d9bc8c107297c9f7da760955ad7a0c936e4d218ff1d09
906742318ac1**

Documento generado en 07/09/2020 12:20:48 p.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)
RAD. 2020-0338
DTE. LEONARDO CLAVIJO GARCIA
DDO. ERIKA PERALTA SANTOS

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la señora ERIKA PERALTA SANTOS, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT en las siguientes entidades bancarias: AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA, PICHINCHA, COLPATRIA, OCCIDENTE, AV VILLAS, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, POPULAR, BOGOTA y CORPBANCA, limitando la medida a la suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$10'400.000.00.).

Librese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por la señora ERIKA PERALTA SANTOS, como Auxiliar de

Vigilancia de la empresa de vigilancia Tigers Job Ltda., limitando la medida en la suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$10'400.000.00.).

Librese sendas comunicaciones dirigidas al pagador de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ed8ff99d35b40686659a05545f1cc95869f26611dfbbafb78864
22e1fb340f1d**

Documento generado en 07/09/2020 12:22:32 p.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)

RAD. 2020-0339

DTE. JOSE FLORENTINO DUARTE PERALTA

DDO. MASSIEL JULIETH TORRES GARCIA Y OTROS

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por la señora MASSIEL JULIETH TORRES GARCIA, como empleada de la Curaduría Urbana No. 1 de esta ciudad, limitando la medida en la suma de CUATRO MILLONES CIEN MIL PESOS (\$4'100.000.00.).

Líbrese sendas comunicaciones dirigidas al pagador de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

011f9aac3f4f4e745d8b2f1d77935e0d6a9044f6668a61e3895f
8a9daaf12869

Documento generado en 07/09/2020 12:27:11 p.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)
RAD. 2020-0339

DTE. JOSE FLORENTINO DUARTE PERALTA
DDO. MASSIEL JULIETH TORRES GARCIA Y OTROS

El señor JOSE FLORENTINO DUARTE PERALTA, a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva contra las señoras MASSIEL JULIETH TORRES GARCIA y MERCEDES GARCIA SOTO.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a las señoras MASSIEL JULIETH TORRES GARCIA y MERCEDES GARCIA SOTO, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pagar al señor JOSE FLORENTINO DUARTE PERALTA, por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. LC-2117624469, la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5'000.000.00.), más los intereses de plazo causados entre el 9 de agosto de 2019 al 9 de febrero de 2020, más los intereses moratorios causados a partir del 10 de febrero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las señoras MASSIEL JULIETH TORRES GARCIA y MERCEDES GARCIA SOTO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del

Proceso, así como el Artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. CARLOS HUMBERTO SANCHEZ DAZA y a la Dra. DIANA CAROLINA VILLAMIZAR SARMIENTO, como apoderados judiciales, principal y suplente, de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ellos conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**914d62d36dc517a70a3765d5802cb0a3f38b92c1887dc3c615b
0e344dd0ef775**

Documento generado en 07/09/2020 12:25:49 p.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MENOR CUANTIA)

RAD. 2020-0341

DTE. BANCO FINANDINA S.A.

DDO. AMPARO SANGUINO DE CASTRO

La sociedad BANCO FINANDINA S.A., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libere mandamiento de pago contra la señora AMPARO SANGUINO DE CASTRO.

Revisada la demanda, el Despacho observa que la misma no cumple con las exigencias establecidas en el inciso segundo del Artículo 5° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, toda vez que en el poder no se indicó expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial.

Por lo anterior, esta sede judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la codificación en cita, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al extremo activo el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. HEIDY JULIANA JIMENEZ HERRERA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**90c4833193cb5c1cef6ef09b848d88b72fa69772284f02bf5479
2c0b667d1975**

Documento generado en 07/09/2020 12:28:11 p.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. RESTITUCION DE INMUEBLE (MÍNIMA CUANTIA)
RAD. 2020-0343
DTE. RENTABIEN S.A.S.
DDO. WILMER ENRIQUE MATIZ VASQUEZ

La sociedad RENTABIEN S.A.S., a través de apoderado judicial, impetra demanda de Restitución de Inmueble arrendado contra el señor WILMER ENRIQUE MATIZ VASQUEZ.

Revisada la demanda, el Despacho observa que la misma no cumple con las exigencias establecidas en el inciso cuarto del Artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, toda vez que en el poder no se acreditó, que simultáneamente, con la presentación de la demanda, hubiese enviado por medio electrónico copia de la misma y sus anexos al demandado.

Por lo anterior, esta sede judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la codificación en cita, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al extremo activo el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. MARIA LORENA MENDEZ REDONDO, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f7e441fea4d2067cfa459c6c5c62e1efa153976fb84830a764bb6
3b38924f9f2**

Documento generado en 09/09/2020 11:12:17 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)
RAD. 2020-0344

DTE. LUIS ALBERTO VILLAMIZAR ESTUPIÑAN
DDO. MARISOL CASTILLO NAVARRO

El señor LUIS ALBERTO VILLAMIZAR ESTUPIÑAN, a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva contra la señora MARISOL CASTILLO NAVARRO.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora MARISOL CASTILLO NAVARRO, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pagar al señor LUIS ALBERTO VILLAMIZAR ESTUPIÑAN, por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. 01, la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$2'388.300.00.), más los intereses de plazo causados entre el 13 de enero de 2017 al 13 de junio de 2017, más los intereses moratorios causados a partir del 14 de junio de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora MARISOL CASTILLO NAVARRO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el Artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. MIGUEL ANTONIO FLOREZ PRADA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4e02c1e92e6e93cf314451315c7b636bfd9781eaaaf8b0c27e94
610f2ae0a541**

Documento generado en 09/09/2020 11:11:20 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)
RAD. 2020-0344
DTE. LUIS ALBERTO VILLAMIZAR ESTUPIÑAN
DDO. MARISOL CASTILLO NAVARRO

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

Ahora bien, teniendo en cuenta que los bienes muebles hacen parte del establecimiento de comercio, conforme lo prevé el Artículo 516 del Código de Comercio, no se dará una orden específica para el embargo de éstos, pues, al embargarse y secuestrarse el establecimiento de comercio, éstos están inmersos en dicha medida.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del establecimiento de comercio ubicado en la Av. 0A No. 3-66 del Barrio Lleras Restrepo de esta ciudad, de propiedad MARISOL CASTILLO NAVARRO.

Para tal efecto se ordena oficiar a la Cámara de Comercio de Cúcuta, a fin de que tome nota de la medida aquí decretada y expida sendo certificado donde se refleje la anotación de la misma.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la señora MARISOL CASTILLO NAVARRO, posea en cuentas corrientes, cuentas de ahorro o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, POPULAR, BOGOTA, BBVA, AGRARIO DE COLOMBIA, CAJA

SOCIAL, AV VILLAS, GNB SUDAMERIS, FUNDACION MUNDIAL DE LA MUJER, FALABELLA, BANCOMPARTIR y OCCIDENTE, limitando la medida a la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$7'800.000.00.).

Líbrense sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c4c2727c890f9b17ba802fe3495564ec71ddfa0a4f05c3336ca2
1a8280af20cd**

Documento generado en 09/09/2020 11:09:14 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)
RAD. 2020-0345
DTE. ELBA MARIA RAMIREZ VILLAMIZAR
DDO. RICARDO ANDRES OVIEDO QUINTERO

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la señora ELBA MARIA RAMIREZ VILLAMIZAR, posea en cuentas corrientes, cuentas de ahorro o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, POPULAR, DAVIVIENDA, PICHINCHA, GNB, BOGOTA, CAJA SOCIAL, AV VILLAS, COLPATRIA, W, BBVA, AGRARIO DE COLOMBIA, OCCIDENTE, SCOTIABANK y BANCOMPARTIR, limitando la medida a la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$53'400.000.00.).

Líbrese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5d8fa9a3addbd5a954bbaeae56f8fd689c837719d9ed32f2506d
9e834bb33644**

Documento generado en 09/09/2020 11:07:34 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)
RAD. 2020-0345
DTE. ELBA MARIA RAMIREZ VILLAMIZAR
DDO. RICARDO ANDRES OVIEDO QUINTERO

La señora ELBA MARIA RAMIREZ VILLAMIZAR, a través de endosatario en procuración para el cobro judicial, impetra demanda ejecutiva contra el señor RICARDO ANDRES OVIEDO QUINTERO.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

Finalmente, y comoquiera que la solicitud de emplazar al señor RICARDO ANDRES OVIEDO QUINTERO, resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el Artículo 108 ibídem, modificado por el Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Despacho accede a la misma, ordenando emplazar al aludido demandado.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor RICARDO ANDRES OVIEDO QUINTERO, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pagar a la señora ELBA MARIA RAMIREZ VILLAMIZAR, por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. 01, la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20'000.000.00.), más los intereses de plazo causados entre el 10 de enero de 2018 al 10 de julio de 2018, más los intereses moratorios causados a partir del 11 de julio de 2018 y

hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: EMPLAZAR al señor RICARDO ANDRES OVIEDO QUINTERO, conforme lo prevé el Artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el Artículo 108 ibídem, modificado por el Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por secretaría, elabórese el correspondiente listado emplazatorio, el cual deberá ser publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: El Dr. GONZALO ORTIZ GODOY, actúa como endosatario en procuración para el cobro judicial de la señora ELBA MARIA RAMIREZ VILLAMIZAR.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a8ce93f454ba965b6275711333d528fb79db74c91607807b4ac
6922e9e0e5c22**

Documento generado en 09/09/2020 10:50:41 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)
RAD. 2020-0347
DTE. AECSA
DDO. JAIRO BARBOSA SAYAGO

La sociedad AECSA, actuando en causa propia, impetra demanda ejecutiva contra el señor JAIRO BARBOSA SAYAGO.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor JAIRO BARBOSA SAYAGO, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pagar a la sociedad AECSA, por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 1205375, la suma de CUARENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTIUN PESOS (\$41'297.521.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 5 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor JAIRO BARBOSA SAYAGO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el Artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: La sociedad AECSA actúa en causa propia a través de su representante legal suplente, Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b179c2de72024061b0dde98e3e55d2ab2953977f6659b38303a
ee1c05a8e003a**

Documento generado en 09/09/2020 11:05:42 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)
RAD. 2020-0347
DTE. AECSA
DDO. JAIRO BARBOSA SAYAGO

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor JAIRO BARBOSA SAYAGO, posea en cuentas corrientes, cuentas de ahorro o CDT, en las siguientes entidades bancarias: POPULAR, CORPBANCA, BANCOLOMBIA, ITAU, GNB SUDAMERIS, BBVA, HELM BANK, COLPATRIA, OCCIDENTE, BCSC, AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, WWB, BOGOTA, PROCREDIT, BANCAMIA, PICHINCHA, BANCOOMEVA, FALABELLA, FINANDINA y COOPCENTRAL, limitando la medida a la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$69'400.000.00.).

Librese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**345ccdfa7809415bcc9c2cd7ddbdf3c2d32aaf8e45298e0ed229
e90f9673bfec**

Documento generado en 09/09/2020 11:04:30 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. PAGO POR CONSIGNACIÓN (MINIMA CUANTIA)
RAD. 2020-0348
DTE. UAEGRTD
DDO. MARIA ISABEL ORTEGA

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a través de apoderado judicial, impetra demanda de Pago por Consignación contra la señora MARIA ISABEL ORTEGA.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los requisitos del Artículo 381 de la misma codificación y el Artículo 1658 del Código Civil, el Despacho admite la misma.

Finalmente, y comoquiera que la solicitud de emplazar a la señora MARIA ISABEL ORTEGA, resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el Artículo 108 ibídem, modificado por el Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Despacho accede a la misma, ordenando emplazar al aludido demandado.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Pago por Consignación, impetrada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, contra la señora MARIA ISABEL ORTEGA.

SEGUNDO: EMPLAZAR a la señora MARIA ISABEL ORTEGA, conforme lo prevé el Artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el Artículo 108

ibídem, modificado por el Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por secretaría, elabórese el correspondiente listado emplazatorio, el cual deberá ser publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto en el Artículo 381 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. HEIDER DANILO TELLEZ RINCON, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4ae0b0948e557ff68b30e83e844bfb3640dd8520bcce6a8fe34d
e5d5111b4261**

Documento generado en 09/09/2020 10:49:43 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTIA)
RAD. 2020-0349
DTE. CARMEN CECILIA LASPRILLA DIAZ
DDO. WILLY ENRIQUE MORA MOJICA Y OTROS

La Dra. CARMEN CECILIA LASPRILLA DIAZ, a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libre mandamiento de pago contra los señores WILLY ENRIQUE MORA MOJICA, NELCY YOLIMA CASTRO RINCON y MARIA ELENA RINCON RANGEL.

Revisada la demanda, el Despacho observa que la misma no cumple con las exigencias establecidas en el inciso segundo del Artículo 5° e Inciso Cuarto del Artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, toda vez que en el poder no se indicó expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial y, además, no se acreditó que simultáneamente, con la presentación de la demanda, hubiese enviado por medio electrónico o físico de la misma y sus anexos a los demandados.

Aunado a ello, se observa que la misma no cumple las exigencias vertidas en el Numeral 4° del Artículo 82 del Código General del Proceso, en la medida que no se expresó con precisión y claridad, lo que se pretende.

Por lo anterior, esta sede judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la codificación en cita, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al extremo activo el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7bdebfa1246494aea4f3fa24c2ca6d6bae5329853046d303facf6
1458f557d72**

Documento generado en 09/09/2020 10:48:28 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MENOR CUANTIA)

RAD. 2020-0351

DTE. ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ

DDO. MUTUAL SER E.S.S.

La empresa ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva contra MUTUAL SER E.S.S.

Revisada la demanda y sus anexos, especialmente el documento base de recaudo ejecutivo, el Despacho se percata que son unas cuentas de cobro, las cuales pretende cobrar como si fuese facturas de compraventa, empero, éstas no cumplen con las exigencias vertidas en los Artículos 621 y 774 del Código de Comercio, además, aquellas no se pueden tener como títulos ejecutivos, puesto que no cumple las exigencias de ley (Artículo 422 del Código General del Proceso, Artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 del Ministerio de la Protección Social, Anexo Técnico No. 5 Soportes de las Facturas de la Resolución No. 3047 de 2008).

Por tal razón, el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando la devolución de la demanda y sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago deprecado, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído, conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del proceso.

QUINTO: RECONOCER al Dr. ISRAEL ORTIZ ORTIZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ed9dec7c223f76396ed0c890f27146a9ca3c634c21a1db70f2f3
da25ff746ecb**

Documento generado en 09/09/2020 10:47:15 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. HIPOTECARIO (MÍNIMA CUANTIA)
RAD. 2020-0352
DTE. JOSE FRANCISCO GONZALEZ VASQUEZ
DDO. NOHEMI LASSO ROJAS Y OTRO

El señor JOSE FRANCISCO GONZALEZ VASQUEZ, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva contra los señores RAUL RIVERA GARCIA y NOHEMI LASSO ROJAS.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 468 de la misma codificación, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores RAUL RIVERA GARCIA y NOHEMI LASSO ROJAS, pagar al señor JOSE FRANCISCO GONZALEZ VASQUEZ, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas: 1. Por concepto de capital vertido en la Escritura Pública No. 425 corrida el 22 de febrero de 2017 en la Notaría Séptima del Círculo de Cúcuta, la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5'000.000.00.), más los intereses de plazo causados entre el 22 de octubre de 2017 al 21 de febrero de 2018, más los intereses moratorios causados a partir del 22 de febrero de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera; y, 2. Por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. LC-2117467128, la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20'000.000.00.), más los intereses de plazo causados entre el 22 de octubre de 2017 al 21 de febrero de 2018, más los intereses moratorios causados a partir del 22 de febrero de

2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores RAUL RIVERA GARCIA y NOHEMI LASSO ROJAS, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el Artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en la Av. 14 No. 15-36 del Barrio El Contento de esta ciudad, de propiedad de los señores RAUL RIVERA GARCIA y NOHEMI LASSO ROJAS e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-11855.

Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

CUARTO: RECONOCER al Dr. NELSON GIOVANNY HERRAN SARMIENTO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c3462465b35cbf59c483a8d24d12483117af4773df0a0be1ae6d
a3d638be2092**

Documento generado en 09/09/2020 10:27:08 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)
RAD. 2020-0353
DTE. NANCY EDILMA CALDERON GRANADOS
DDO. FREDY R. MANTILLA T.

La señora NANCY EDILMA CALDERON GRANADOS, a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva contra el señor FREDY R. MANTILLA T.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor FREDY R. MANTILLA T., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pagar a la señora NANCY EDILMA CALDERON GRANADOS, por las siguientes sumas de dinero: 1) Por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio sin número, obrante al folio 2 del presente diligenciamiento, la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$3'700.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 27 de febrero de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera; 2) Por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. LC-21112272250 la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1'800.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 3 de abril de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera; 3) Por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. LC-

2117165845, la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 20 de agosto de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera; 4) Por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. LC-2119833616, la suma de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 12 de septiembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera; y, 5) Por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. 1/1, la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 15 de noviembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor FREDY R. MANTILLA T., conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el Artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JAVIER ELIAS MORA MORA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f5f3d26f8f267316737feb7a60e7eb00bf10067779b0c880674b
4d9e3c45ce18**

Documento generado en 09/09/2020 10:25:22 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)
RAD. 2020-0353
DTE. NANCY EDILMA CALDERON GRANADOS
DDO. FREDY R. MANTILLA T.

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor FREDY R. MANTILLA T., posee en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: AV VILLAS, BCSC, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BOGOTA, POPULAR, CORPBANCA, AGRARIO DE COLOMBIA, CAFETERO, OCCIDENTE, BBVA, COOMEVA, CITIBANK, BANCAMIA, CAJA UNION y W, limitando la medida a la suma de DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$17'400.000.00.).

Líbrese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3170943c7db1a6599d52ce889229911a560046d73208ebd575
be23f38078b649**

Documento generado en 09/09/2020 10:22:53 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)

RAD. 2020-0355

DTE. WILLIAM ALFONSO RAMON CARRILLO

DDO. HECTOR ARSENIO SUAREZ MORA Y OTRO

El señor WILLIAM ALFONSO RAMON CARRILLO, a través de endosatario en procuración para el cobro judicial, impetra demanda ejecutiva contra los señores HECTOR ARSENIO SUAREZ MORA y ROSA ELVA VILLAREAL GARCIA.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

Finalmente, y comoquiera que la solicitud de emplazar a los señores HECTOR ARSENIO SUAREZ MORA y ROSA ELVA VILLAREAL GARCIA, resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el Artículo 108 ibídem, modificado por el Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Despacho accede a la misma, ordenando emplazar al aludido demandado.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores HECTOR ARSENIO SUAREZ MORA y ROSA ELVA VILLAREAL GARCIA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pagar al señor WILLIAM ALFONSO RAMON CARRILLO, por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. LC-2119898249, la suma de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$17'500.000.00.), más los intereses de plazo

causados entre el 18 de agosto de 2017 al 10 de abril de 2019, más los intereses moratorios causados a partir del 11 de abril de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: EMPLAZAR a los señores HECTOR ARSENIO SUAREZ MORA y ROSA ELVA VILLAREAL GARCIA, conforme lo prevé el Artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el Artículo 108 ibídem, modificado por el Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por secretaría, elabórese el correspondiente listado emplazatorio, el cual deberá ser publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: El Dr. MANUEL JOSE CABRALES DURAN, actúa como endosatario en procuración para el cobro judicial del señor WILLIAM ALFONSO RAMON CARRILLO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d1640b7b1b61921f37850e9773e3bba2cf6e6e2538cb043d5f0f
72d96dfc6272**

Documento generado en 09/09/2020 10:20:38 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)
RAD. 2020-0355

DTE. WILLIAM ALFONSO RAMON CARRILLO
DDO. HECTOR ARSENIO SUAREZ MORA Y OTRO

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por el señor HECTOR ARSENIO SUAREZ MORA, como miembro del Ejército Nacional, limitando la medida a la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$49'500.000.00.).

Líbrese sendas comunicaciones dirigidas al pagador de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6a524f7236f0d1adedfed78034ab764f767a17f9ace4d273008a
df136a9c3468**

Documento generado en 09/09/2020 10:18:51 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MENOR CUANTIA)
RAD. 2020-0356
DTE. BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DDO. JHON ALEXANDER ALVAREZ BASTOS

La sociedad Banco de Bogotá S.A., actuando a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva contra el señor JHON ALEXANDER ALVAREZ BASTOS.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor JHON ALEXANDER ALVAREZ BASTOS, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pagar a la sociedad Banco de Bogotá S.A., por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 454017956, la suma de SESENTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$61'000.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 5 de abril de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor JHON ALEXANDER ALVAREZ BASTOS, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el Artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bd39968580f370040821d5a67ad4160cb8dad0e5ab2737d7f69
605401e7a1200**

Documento generado en 09/09/2020 04:49:11 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MENOR CUANTIA)
RAD. 2020-0356
DTE. BANCO DE BOGOTA S.A.
DDO. JHON ALEXANDER ALVAREZ BASTOS

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor JHON ALEXANDER ALVAREZ BASTOS, posea en cuentas corrientes, cuentas de ahorro o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BOGOTA, POPULAR, BANCOLOMBIA, BBVA, CORPBANCA, BCSC, DAVIVIENDA, COLPATRIA, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, BANCOOMEVA e ITAU, limitando la medida a la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$135'400.000.00.).

Líbrese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**626ec8d34e2bdbdcaf7da17a2b23d26491480e170d53033c749
0286d21045ff1**

Documento generado en 09/09/2020 04:48:07 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)
RAD. 2020-0358
DTE. JESSICA LORENA SERRANO RUEDA
DDO. RAMIRO HERNANDEZ JAIMES Y OTRO

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que los señores RAMIRO HERNANDEZ JAIMES y VICTOR CARRERO LOPEZ, posea en cuentas corrientes, cuentas de ahorro o CDT, en las siguientes entidades bancarias: OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, COLPATRIA, BBVA, AGRARIO DE COLOMBIA, BOGOTA, BANCOLOMBIA, POPULAR, AV VILLAS y PICHINCHA, limitando la medida a la suma de DOSCIENTOS UN MILLONES DE PESOS (\$201'000.000.00.).

Líbrese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del remanente que resultare o de los bienes que por cualquier motivo se llegare a desembargar, dentro del proceso ejecutivo que se adelanta ante

el Juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad, contra el señor VICTOR CARRERO LOPEZ, bajo el radicado No. 540014053002020172114200. Líbrese las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**65c37081e00e3e4ec4322d60695f6161602fa6dab82c5030ce9
5d590103fc23f**

Documento generado en 09/09/2020 04:45:57 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)
RAD. 2020-0358
DTE. JESSICA LORENA SERRANO RUEDA
DDO. RAMIRO HERNANDEZ JAIMES Y OTRO

La señora JESSICA LORENA SERRANO RUEDA, a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva contra los señores RAMIRO HERNANDEZ JAIMES y VICTOR CARRERO LOPEZ.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores RAMIRO HERNANDEZ JAIMES y VICTOR CARRERO LOPEZ, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pagar a la señora JESSICA LORENA SERRANO RUEDA, por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. 001, la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60'000.000.00.), más los intereses de plazo causados entre el 9 de julio de 2015 al 15 de agosto de 2018, más los intereses moratorios causados a partir del 16 de agosto de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores RAMIRO HERNANDEZ JAIMES y VICTOR CARRERO LOPEZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así

como el Artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. FABIO ENRIQUE FERNANDEZ NUMA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c8b31a30605f30d836b58e684f9258ece14db1b0a29a45e2c08
29c57f44a3730**

Documento generado en 09/09/2020 04:46:55 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. RESTITUCION DE INMUEBLE (MÍNIMA CUANTIA)
RAD. 2020-0360
DTE. NESTOR CARVAJAL LOPEZ
DDO. LEONOR DEL PILAR GOMEZ AFANADOR Y OTROS

El Dr. NESTOR CARVAJAL LOPEZ, actuando en causa propia, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libre mandamiento de pago contra los señores LEONOR DEL PILAR GOMEZ AFANADOR, ROMAN ANTONIO MENDOZA VILLAMIZAR y ROSA JULIA AFANADOR DE GOMEZ.

Revisada la demanda, el Despacho observa que la misma no cumple con las exigencias vertidas en los Numerales 2° y 3° del Artículo 88 del Código General del Proceso, en la medida que las pretensiones planteadas resultan excluyentes entre sí, toda vez que no se puede adelantar bajo el mismo trámite la restitución de inmueble arrendado y el mandamiento de pago.

Por lo anterior, esta sede judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la codificación en cita, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al extremo activo el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: El Dr. NESTOR CARVAJAL LOPEZ, actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cf38570c1a4d318bf0b36f3ba037bee8e3a62d229ee9df6deaaba
582125386d9**

Documento generado en 09/09/2020 04:44:37 a.m.